

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
MENCIÓN: PROCESAL LABORAL**



**LA EVACUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE
PARTE EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL,
MENCIÓN PROCESAL LABORAL**

Autor:

Abg. SAMUEL D. SANTIAGO SANTIAGO

Tutor:

Dr. JOSÉ VICENTE SANTANA OSUNA

MARACAIBO, JULIO DE 2011

ÍNDICE

RESUMEN	4
INTRODUCCION	5
CAPITULO II	9
1.- Evolución Histórica de la Declaración de Parte	9
2.- Definición de la Declaración de Parte	11
3.- Características	15
4.- Elementos	17
5.- Bien Jurídico Tutelado	20
6.- Naturaleza Jurídica	20
CAPITULO III	33
1.- Evacuación de la Declaración de Parte	33
2.- Oportunidad Procesal para su Evacuación	33
3.- Juramento	36
3.1.- Eficacia	36
3.2.- Constitucionalidad	39
4.- Contenido del Interrogatorio	42
5.- Forma del Interrogatorio	43
6.- Sanciones	46
7.- Control Probatorio	47
CAPITULO III	49
1.- Sistemas de Valoración de Pruebas	49
2.- Valoración de las Pruebas en la Ley Adjetiva Laboral Venezolana	51
3.- Valoración de la Declaración de Parte	53
3.1.- En Caso de Negativa o Evasiva a Contestar	53

	dad de las Declaraciones	í í í í í í í í í í ..	53
3.3.-	Establecimiento de la Calificación	í í í í í í í í í í í í í í í	54
3.3.1.-	Principios que Rigen la Confesión	í í í í í í í í í í í í í í í	54
3.3.2.-	Requisitos de la Confesión	í í í	57
3.3.3.-	Cuando del Interrogatorio No se Obtiene Ninguna Confesión	í í í í .	58
3.3.4.-	Cuando la Confesión se Contradice con Otras Pruebas de Autos	í í í	59
3.3.5.-	Sistema de Valoración de la Confesión	í í í í í í í í í í í í í	59
3.4.-	Errores en la Valoración de la Declaración de Parte	í í í í í í í í	60
3.5.-	Finalidad de la Declaración de Parte	í í í í í í í í í í ..í í í ..	61
	CONCLUSIONES	í	65
	BIBLIOGRAFÍA	í ..	70

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal
Mención: Procesal Laboral

**La Evacuación y Valoración de la Declaración
de Parte en el Proceso Laboral Venezolano**

Autor: Abg. Samuel D. Santiago Santiago
Tutor: Dr. José Vicente Santana Osuna
Maracaibo, Enero de 2013

RESUMEN

La declaración de parte constituye una de las innovaciones que contempla la Ley Orgánica Procesal del Trabajo con la finalidad de establecer la verdad material en el proceso. Sin embargo, su procedimiento de evacuación y la forma de su valoración en la práctica judicial ha sido diversa, sin existir uniformidad de criterios y reiteradamente con exclusión de las formalidades necesarias, razón por la que ante la contraposición de la declaración de las partes con otras pruebas, la evacuación de la misma en ausencia de una de las partes y la omisión de los parámetros de valoración, se configura todo un panorama que genera inseguridad jurídica, posiblemente derivada de que se conciba a la declaración de parte como *no formal*. Dicha problemática debe ser resuelta, considerando que la Ley Adjetiva Laboral es de vigencia reciente. Por ello, la presente investigación tiene por objetivo dar un aporte teórico-práctico que analiza la evacuación y la valoración de la declaración de parte en el proceso laboral venezolano, y para lograrlo se siguió una metodología de carácter descriptiva-explicativa, de tipo documental, con aplicación de un diseño de investigación no experimental . longitudinal de panel; concluyéndose que la declaración de parte es una fuente de prueba de uso facultativo del Juez de Juicio que se debe evacuar a través del interrogatorio de ambas partes; cuya valoración está sujeta a las reglas taxativas . confesión . y a la sana crítica, constituyendo la confesión la prueba y advirtiéndose que la verdad absoluta es imposible de establecer.

Descriptores: Proceso laboral, declaración de parte, evacuación, valoración.

INTRODUCCIÓN

Tal y como esta concebida en la vigente Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la Declaración de Parte constituye una fuente de prueba utilísima cuya legalidad y evacuación deben ser sometidas a exámenes jurídicos rigurosos, ello para lograr que esta última resulte más consustanciada con el debido proceso. Dicho cometido comporta un minucioso estudio tanto de su origen, naturaleza jurídica, formalidades, efectos y/o consecuencias, como de su evacuación.

El análisis crítico de la Declaración de Parte invita al que lo aborda, a confrontarla y contrastarla con los derechos y garantías procesales consagradas en la actual Constitución de la República de Venezuela, en la propia Ley Adjetiva Laboral, en el Procedimiento Civil Ordinario y demás Leyes Nacionales.

Los operadores de justicia, están en la obligación de buscar e inquirir la verdad, a la que deben tener por norte, siendo que deben procurarla por todos los medios a su alcance. Esa actividad proactiva del Juez, tangible a través de la Declaración de Parte, es siempre bien recibida, pero nunca puede redundar en detrimento de las partes protagonistas del proceso, bien por que éstas resulten relegadas por éste, o bien porque nadie está llamado a suplir argumentos o defensas de demandantes, demandados y terceros y, sobretodo, porque la bilateralidad y control de la prueba se erigen como estandartes garantes de la igualdad y del equilibrio procesal.

La actividad probatoria en el proceso laboral, esta concebida para verificarse en un marco informado por principios tales como la oralidad y la publicidad, que van de la mano con la brevedad y la simplificación de trámites. Ello deja abierta la puerta a la búsqueda de la perfectibilidad y optimización de los procesos, lo que se traduce en más actividad legislativa dirigida a concebir normas adjetivas que se adapten a las crecientes demandas sociales de una población cada vez mayor.

aración de Parte nos traslada en el tiempo hasta la institución romana conocida como %nterrogatorio de las Partes+, transportándonos hasta su actual tendencia, contrastando las discrepancias de la doctrina y de la jurisprudencia en cuanto a su naturaleza jurídica, formalidades, modos de evacuación y efectos procesales.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación que nos ocupa es de tipo documental, con aplicación de un diseño de investigación no experimental . longitudinal de panel; en cuanto al método y las técnicas e instrumentos de recolección de datos e información, tenemos que se hace uso de la observación documental y la investigación jurídica con el auxilio del fichaje y registro de referencias de autores o documentos y las de contenido; la reprografía y los recursos informáticos modernos.

La nueva orientación del proceso laboral constituye la materialización de los postulados constitucionales que definen al %trabajo+ como un %hecho social+, el cual debe ser garantizado a través de una justa administración de justicia. El proceso ha sido concebido como instrumento fundamental para la realización de la justicia y las leyes procesales establecerán la simplificación y eficacia de los trámites, ello según lo previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Precisamente, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo como conjunto de normas adjetivas, viene a cumplir con los principios procesales de la carta magna, al invocar como principales principios fundamentales, la oralidad, la inmediación, la publicidad y la concentración de los actos procesales; directrices estas que coadyuvan a la más recta administración de justicia que refleja la dignificación de los valores sociales.

De tal modo, que en desarrollo de los principios constitucionales se diseñó un cuerpo normativo capaz de responder a las necesidades de los justiciables y toda la estructura del proceso ha sido perfilada de tal forma, que cumple con los referidos principios. Una fase de mediación en aras de la aplicación de los medios alternos de resolución de conflictos y una fase de

de facultades probatorias más amplias que el juez civil. En efecto, el Juez de Juicio del Trabajo posee un amplio abanico de facultades probatorias, entre las cuales se encuentra la declaración de parte, cuya evacuación se facilita por la misma orientación del proceso laboral. La oralidad y la inmediación se materializan en el momento de la evacuación del interrogatorio a las partes, siendo que gracias a éstas se puede lograr el establecimiento de la verdad material que preceptúa la misma Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 5. Sin embargo, sobre esta aspiración del legislador, la doctrina ha intervenido en forma activa tratando de definir la relación entre verdad y proceso.

En la práctica judicial es muy frecuente el uso de la declaración de parte y ha sido muy útil su evacuación para resolver los hechos controvertidos, pero también son frecuentes los errores cometidos por los jueces en la evacuación y valoración del interrogatorio de las partes, sin percatarse de que a veces es necesario el uso de dicha fuente de prueba o, por el contrario, no amerita su implementación; pero ha sucedido que en causas en las que solo se encuentran controvertido puntos estrictamente de derecho, el interrogatorio de parte ha sido evacuado sin ninguna utilidad, esto entre otras situaciones, que se deben delinear a través del establecimiento de parámetros uniformes de evacuación y valoración.

En este marco de observaciones, la investigación se orienta a desarrollar un estudio sistematizado sobre el procedimiento de evacuación de la declaración de parte en el proceso laboral (incluso hasta en Casación).

Este trabajo se ha realizado pensando, fundamentalmente en aquellos encargados de decidir los conflictos jurisdiccionales, en el estudiante y en todas aquellas personas interesadas en un conocimiento o una revisión más detallada de esta importante institución. Su objetivo central es revisar los diversos problemas que se presentan cotidianamente en la evacuación de la declaración de parte y su valoración, y en segundo lugar, se pretende mostrar la manera en que los Jueces de Juicio, han venido evacuando la

os aplicados se analizarán a la luz de la doctrina y de la legislación nacional.

Se exponen críticas proporcionadas y constructivas, con el firme propósito de demostrar, con argumentos, cuales han sido los aciertos y los desaciertos en los que, al modo de ver del autor, se ha incurrido con ocasión de la puesta en práctica de esta figura procesal que por su novedad y complejidad no es del todo asimilable. Se quiere ser equilibrado en la crítica y justo en los comentarios, no se pretende, en modo alguno, erigirse en Juez de los Jueces, sino más bien, se trata de aportar otros puntos de vista. Existe una inclinación natural de los mismos en considerar la naturaleza de la declaración de parte como de carácter informal, quizás convencidos de que ello los acercaría a su ideal de justicia, sin embargo, el Derecho es, fundamentalmente lógica; y la lógica es la ciencia del correcto pensar (además del justo pensamiento), de derivar coherentemente conclusiones de premisas que deben reputarse como verdaderas.

Finalmente, se persigue aportar soluciones y/o alternativas jurídicas respecto de la Declaración de Parte que pudieran acogerse en reformas legislativas futuras para perfeccionar su praxis y mitigar, que no impedir, el cuestionamiento de su legalidad como figura procesal necesaria y provechosa.

CAPÍTULO I

1.- Evolución Histórica de la Declaración de Parte.

La Declaración de Parte en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo persigue la ~~co~~nfesión+ de hechos relevantes a la causa, por lo tanto resulta necesario recordar los antecedentes referidos a la ~~co~~nfesión+. En efecto, las partes en muchas oportunidades, bien de forma particular o ante un funcionario público o ante un órgano de administración de justicia emiten declaraciones. Repetidamente se confunde la declaración de parte con la confesión, cuando son dos conceptos distintos. También se suele hacer uso inadecuado de los términos testimonio y confesión, cuando puede ocurrir que la parte rinda un testimonio y no haga una confesión.

En casi todas las épocas, sin distinción de estados y legislaciones, ha sido considerada la confesión como la reina de las pruebas (*reginaprobatum*), no sólo porque es la más eficaz para obtener la verdad, sino por su gran evolución desde la época de los romanos hasta la actualidad.

Igualmente, señala Rengel (1997: 22) que en el proceso romano las *legisactiones*, de carácter arbitral, privado y rigurosamente formalístico, que duró hasta el año 17 a.c., el demandado se encontraba en la plena necesidad de aceptar o rechazar en pleno la pretensión del actor y la confesión era el reconocimiento por parte del demandado del fundamento pretendido por el actor. Era éste un acto dispositivo y vinculante que resolvía *per se* la controversia, haciendo superflua la sentencia del juez. De allí surgió el famoso adagio: ~~co~~nfessus pro iudicato habetur+

En los tres períodos del derecho romano, la confesión reconoció en pleno, el derecho pretendido por el actor, pero también se dio la confesión de uno u otro de los litigantes dirigida a afirmar un hecho en favor del adversario y en contra de sí mismo, que no resolvía la controversia, pero era una prueba para la resolución de aquella. La necesidad de la espontaneidad de la

se explica por el hecho de que el poder judicial eclesiástico ha tenido siempre como fin el de reivindicar y establecer la justicia objetiva, de la cual la expresada en la sentencia debe ser como el testimonio sensible.

Uno de sus principales antecedentes patrios, se podría decir que fue el juramento decisorio contemplado en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil de 1987. El juramento decisorio es aquel que una parte en juicio civil defiere a la otra aceptando que todo o una parte del pleito, quede sujeto a lo que ella manifieste bajo juramento de esta clase (constituyendo plena prueba lo manifestado). En este juramento se confía en extremo en la verdad de la otra parte; pero, de mentir se pierde casi con seguridad el pleito por quien proponga este delicado medio de prueba. Por ello muchos la llaman la prueba fósil.

En Venezuela la confesión espontánea, judicial y extrajudicial se encuentra regulada en el Código Civil (Art. 1400 y ss) y la confesión judicial provocada a petición de parte (posiciones) bajo juramento en el Código de Procedimiento Civil (Art. 403 y ss); en ambos casos la confesión hace plena prueba.

De la confesión espontánea y provocada de las posiciones juradas se distingue en el Código de Procedimiento Civil, el interrogatorio de las partes que puede hacer de oficio, sin juramento, en dos ocasiones: una vez concluido el lapso probatorio (Art. 401 CPC), o bien después mediante auto para mejor proveer; en la oportunidad de la vista de la causa (Art. 514 ordinal 1º CPC) en primera instancia, así como también en segunda instancia (Art. 520 in fine CPC).

Otro antecedente legal de la Declaración de Parte, es el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal.

rio resaltar que la declaración de parte entendida como un mecanismo de interrogar a las partes, comporta una facultad conferida al Juez quede algún modo ya estaba consagrada en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo que establecía: En el tercer día hábil después ò omissisõ antes de concluir el acto de la litis contestación el Juez podrá interrogar a la parte demandada sobre alguno o más de los hechos que este no hubiere rechazado en forma determinada y su respuesta se tendrá como parte de la contestación.

2.- Definición de la Declaración de Parte.

Una de las innovaciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es la figura procesal conocida como Declaración de Parte. La misma ha sido incluida con la finalidad de obtener confesiones en el proceso y se previó la denominación declaración de parte, excluyéndose en forma expresa las posiciones juradas o confesión provocada mediante interrogatorio formal a instancia de parte, apreciable tarifadamente.

La norma adjetiva que regula la declaración de parte es el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que dispone:

En la audiencia de juicio las partes, trabajador y empleador, se consideraran juramentadas para contestar al juez de juicio preguntas que éste formule y las respuestas de aquellos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue en relación con la prestación de servicio, en el entendido que respondan directamente al juez de juicio y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes+

De la norma se infiere que el legislador deja claro que con la introducción de la declaración de parte, se da un cambio radical, pues deja de ser un medio de prueba utilizado por las partes, para transformarse en un mecanismo procesal facultativo del juez (fuente de prueba), quien podrá formularle a las partes, juramentadas en la audiencia de juicio, las preguntas que estime pertinentes sobre los hechos controvertidos y las respuestas se podrán tener como confesión, sólo si versan sobre la prestación de servicio.

Ahora bien, a continuación se plantean una serie de definiciones que han señalado diferentes autores sobre la declaración de parte, citando

Para Bello (2006: 293 y 292), la declaración de parte es un interrogatorio informal *sui generis*, que solo puede realizar el operador de justicia, especialmente el juez de juicio, en la audiencia de juicio, a las partes, quienes se entienden juramentadas por la ley, para responder sobre las preguntas que les haga aquel sobre la prestación de servicios (sic), con la finalidad de obtener la confesión judicial sobre hechos propios, personales o de los cuales tenga conocimiento al respecto (circunscrito solo al concepto de prestación de servicios), pero que en todo caso le sean perjudiciales o beneficien a su contendor judicial, hechos que deben ser controvertidos, pertinentes y relevantes para la solución de la contienda judicial, todo lo cual será apreciado mediante la sana crítica del juzgador.

Henríquez (2006: 362) la define como un medio probatorio a través del cual se despliega una función asistencial del juez para aclarar la voluntad, peticiones, defensas y alegaciones de las partes.

La definición del autor patrio, caracteriza la declaración de parte como un medio de prueba, pero le imprime un carácter informal, al señalar que persigue aclarar las peticiones o defensas de las partes en litigio, tanto es así que cuando explica lo referente a su valoración, propone que no debe tomarse en cuenta como confesión, por cuanto la misma ley adjetiva laboral prohíbe las posiciones juradas, de modo tal que a su juicio si esta última fue eliminada, no se debería dar a las respuestas obtenidas a través de la declaración de parte, la eficacia legal de las posiciones juradas.

El citado autor, insiste en que se trata de un interrogatorio libre, cuya valoración debería ser libre también, aseveración que resulta interesante, no obstante y antes de objetar lo afirmado por el autor, se procede a realizar algunas consideraciones importantes sobre la prueba de las posiciones juradas, ello a los fines de establecer comparaciones con la declaración de parte.

En este orden, Rengel (1997: 45), define las posiciones juradas, como

gnero de la confesión, mediante el cual, una de las partes en el juicio, requieren de su adversario bajo juramento, la versión sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento personal, que sean pertinentes a la causa.

Las posiciones juradas son un medio de prueba del género de la confesión que sólo pueden ser provocadas por las partes y no por el juez, el cual no tiene, en ningún caso, esta iniciativa probatoria, a diferencia de la declaración de parte que es exclusivamente facultativa del juez. Asimismo, se permite que el apoderado pueda ser llamado a absolver posiciones en juicio, sobre los hechos en nombre de su mandante, ello en aplicación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Entonces, lo que marca la diferencia, es que la declaración de parte es de iniciativa exclusiva del Juez y no a instancia del adversario, con indicación legal de los que están llamados a absolverlas (partes del proceso laboral: trabajador . patrono), todo ello a los fines de lograr el establecimiento de la verdad de los hechos que tanto ansia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Es decir, el legislador vio como desventaja seguir implementando en el proceso laboral las posiciones juradas como medio de prueba y lo sustituyó por la declaración de parte.

Bajo esta perspectiva, esto es, la institución de la confesión como tal, no la consideró perjudicial para el proceso laboral y los intereses de las partes y lo que hizo fue simplificar los trámites procesales de evacuación, en cuanto al sujeto promovente de la prueba (de oficio), los sujetos intervinientes en la prueba (patrono . trabajador), el ámbito de la confesión (estrictamente sobre la prestación del servicio) y el juramento (tácito).

Así lo entendieron los proyectistas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, quienes destacaron el cambio radical que se le da a la confesión en la Ley, pues dejó de ser una prueba obtenida con el concurso de las partes, para transformarse en un mecanismo procesal de uso potestativo del juez, quien podrá formularle a las partes juramentadas en la audiencia de juicio,

relevantes sobre los hechos controvertidos y las respuestas se podrán tener como confesión, sólo si versaren sobre la prestación del servicio.

De manera tal, que pudiera concluirse afirmando que la declaración de parte, no puede concebirse jamás como un medio de prueba subsidiario o asistencial, sobre las peticiones y defensas de las partes. Muy por el contrario, si las posiciones juradas han sido consideradas como la reina de las pruebas, en el proceso laboral, la declaración de parte, evidentemente constituye una fuente probatoria fundamental para la resolución de la controversia, la cual adquiere mayor relevancia en el nuevo proceso oral y público, con la presencia directa del juez.

Al analizar la declaración de parte, se puede apreciar que es una de las innovaciones que consagra la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin embargo, en lo atinente a la formulación de preguntas por el juez, es una figura ampliamente conocida en el derecho procesal.

En efecto, esta facultad de interrogar aparece genéricamente establecida en el último aparte del artículo 862 del Código de Procedimiento Civil referente el procedimiento oral, al permitirle al juez formularle preguntas a las partes. De otro lado, también contempla este interrogatorio el numeral 1º de los artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil, que regula tanto en la primera como en la segunda instancia, la figura conocida como *Auto Para Mejor Proveer*, conforme a la cual el juez tiene la facultad de hacer comparecer a cualquiera de los litigantes y sin juramento, interrogarlos sobre hechos que tienen relevancia en el juicio o que aparecen dudosos u oscuros. Asimismo, la Ley Orgánica de Procedimiento y Tribunales del Trabajo en su artículo 68 derogada, establecía la facultad del juez de interrogar a las partes.

3.- Características.

La declaración de parte presenta las siguientes características

a.-Comporta una facultad del Juez de interrogar a las partes bien sea trabajador, actor o patrono demandado, dentro del concepto de la rectoría que tiene del proceso.

b.- Este interrogatorio lo hace el Juez estando las partes bajo juramento. Como ya se ha dejado sentado, las partes de la relación procesal+se entienden (sic) juramentadas (sic) en la audiencia de juicio+

c.- Que es obligatorio de las partes contestar al interrogatorio del Juez y esa contestación se tendrá como una confesión sobre los asuntos para lo cual han sido sometidos en el interrogatorio, pero que éste (sic) debe versar sólo con relación a la prestación de servicio.

d.- Que estas respuestas se tendrán como confesión.

e.- Que la declaración de la parte falsamente al Juez se tendrá como un irrespeto y éste podrá aplicar las sanciones correspondientes.

f.- Quedan excluidos del interrogatorio aquellos hechos que traten de involucrar a la parte con relación a las responsabilidades (sanciones) a que se refiere la Ley Orgánica de Prevención, Medio Ambiente y Condiciones de Trabajo.

Con relación a la caracterización expuesta cabe mencionar que se omite una circunstancia relevante y es que para que exista la confesión, la respuesta a la pregunta le debe ser desfavorable a la parte interrogada, de lo contrario no se verifica la confesión y la misma no surte efectos probatorios.

Entre otras características de la Declaración de Parte destacan:

.- El juez no tiende a provocar la confesión de las partes, sino más bien a lograr que las partes puedan aclarar sus alegaciones de hecho y sus conclusiones, en aquello que éstas parezcan al juez incompletas u oscuras

.- Estas declaraciones ayudan a las partes para que expliquen mejor sus razones y de integrar la propia defensa donde ésta le parezca defectuosa.

.- Este interrogatorio no formal constituye un medio válido para que el

en conjunto, el comportamiento procesal de las partes en la causa, deduciendo de él elementos precisos para la formación de la propia convicción.

.- Estimula el interés de las partes, para influir en la esfera de su responsabilidad, ya que las mismas tienen el deber de negar o no a la pretensión contraria, de formular las propias demandas de modo que las mismas resulten más evidentes.

.- El poder conferido al juez, en síntesis, para tomarle declaración a las partes, colabora, por tanto, con el poder de defensa reconocido a éstas, sólo que el estímulo para realizarlo proviene del juez.

Sobre las características citadas se observa que el interrogatorio tiene como fin aclarar las pretensiones; por otra parte y analizando lo referido al comportamiento procesal de las partes, se tiene que de las conductas de éstas, el juez podrá extraer conclusiones, pero dependiendo siempre de cada caso en particular.

Ahora bien, luego de analizar las definiciones y las características dadas por la doctrina nacional, se presenta a continuación una serie de particularidades propias de la declaración de parte:

a.- Según la forma de incorporación al proceso es un mecanismo oficioso del Juez.

b.- Ambas partes tanto trabajador como patrono, tienen la obligación de ~~hacer~~, que no es más que someterse al interrogatorio que el juez les haga en el ejercicio de la mencionada declaración de parte.

c.- En cuanto a la oportunidad de evacuación, según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en principio, es solamente en la fase de juicio.

d.- Según la forma de evacuación, es netamente de forma oral y el interrogatorio sólo podrá consistir sobre hechos relativos a la relación de trabajo que vinculó al actor con el demandado.

e.- En cuanto a los sujetos de la misma, sólo se puede aplicar a través del interrogatorio al trabajador (accionante) y al patrono (demandado).

ormalidades, ya la ley las presupone, cuando dice que en la audiencia de juicio, se consideraran las partes juramentadas.

g.- En relación al sistema de valoración, en principio se aplica el sistema de la sana crítica, pero la Ley Orgánica Procesal del Trabajo tasa algunas situaciones procesales sobre la evacuación de ésta.

4.- Elementos de la Declaración de Parte.

a.- Sujetos de la Declaración de Parte.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo, llama a declarar al %Trabajador+ y al %Patrono+, las cuales según la Ley adjetiva son los que intervienen en la relación jurídico material (Relación de Trabajo).

Por otra parte, en cuanto a los sujetos intervinientes en la declaración de parte, existe la problemática sobre si los apoderados judiciales de las partes pueden someterse al interrogatorio, ello habida cuenta que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala que las partes (trabajador y patrono), se consideran juramentadas para contestar al Juez de Juicio las preguntas que éste formule.

En sentencia del Juzgado Superior Cuarto del Área Metropolitana de Caracas se estableció:

(õ) Sobre la sustanciación de esta prueba .Declaración de Parte_ consideramos conveniente señalar que esta prueba es exclusiva del Juez, las partes están sometidas, en virtud del procedimiento, a la voluntad del juzgador, quien puede promoverla o no; pero si lo hace, las partes deben concurrir a la audiencia para su evacuación y si las partes personalmente no han venido, los apoderados de éstos deben responder en lugar de ellos, con todas las consecuencias, como si se tratara de los propios interesados. No puede decir el Juez que la prueba no se evacuará porque no vinieron las partes, él . el juez_ tiene que proceder a la sustanciación de la evacuación, si no vinieron las partes, que declaren sus abogados, salvo que _y así hacerlo saber oralmente_ considere que con las pruebas de autos tiene suficientes elementos, por lo que %enuncia+ a la prueba de Declaración de Parte que promovió. De imponerse la opinión de que la prueba no se evacuará porque no vinieron las partes, debemos concluir en que esta prueba es %otra muerta+y no habría persona que se someta a la mismaõ (Sentencia del 10 de marzo de 2005 Juzgado Superior Cuarto del Área Metropolitana de Caracas. Asunto N° AP21-R-2005-0000038. Caso: SamanthaSenerys Vs. Representaciones Nover C.A. Juez Ponente: Juan García Vara).

Ante esta formulación, se prefiere adoptar otra interpretación en los casos de que las partes no quieran comparecer a la audiencia de juicio, a los fines de evacuar la declaración de parte; por dos razones fundamentales: 1)

del Trabajo es clara al establecer los sujetos de la misma: (trabajador . patrono); 2) La finalidad de ésta es consecuencia del objetivo del proceso laboral, por lo que se acoge la idea de que dicho interrogatorio sólo puede ser evacuado con los sujetos directos de la relación de trabajo, porque son ellos quienes tienen pleno conocimiento sobre los hechos de la relación laboral, que originaron el conflicto y no por su mandatario.

En relación a la problemática sobre los sujetos que deben intervenir en la declaración de parte, se destaca el criterio recogido en la causa que por reclamo de beneficio de jubilación derivada de convención colectiva de trabajo, sigue la ciudadana ARAIDA JOSEFINA ROSA SALCEDO, en contra del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.); en la misma, la representación judicial de la parte demandada ejerció el recurso extraordinario de control de la legalidad y entre las infracciones que delató, estaba la violación del artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por cuanto la declaración de parte es solo susceptible de ser evacuada frente al *trabajador* y al *empleador*, según el caso, y no frente a la apoderada, que por lo demás, no estaba facultada para este tipo de actuaciones, que se entienden personalísimas, irrumpiendo así, según sus dichos, el *ad quem* contra una norma de procedimiento, menoscabando el debido proceso y el derecho a la defensa. El respectivo recurso se declaró inadmisibles con base a que del análisis del hilo argumental expuesto por el recurrente, así como de la sentencia impugnada y las restantes actas que conforman el expediente, se coligió que la decisión sujeta a revisión se encontraba ajustada a derecho, sin denotarse violación alguna de normas regidas por el orden público, ni de la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social (Sentencia del 2 de febrero de 2006, de la Sala de Casación Social).

causa que por Solicitud de Calificación de Despido, sigue el ciudadano CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ, en contra de la Asociación Civil CLUB PUERTO AZUL, la representación judicial de la parte accionada propuso recurso de control de la legalidad alegando la violación del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, arguyendo además que el Juez de Alzada, no tomó en consideración para decidir, la confesión en que incurrió la parte actora en la audiencia de juicio, mediante la declaración de parte, al manifestar que su salario lo cancelaba una empresa de trabajo temporal. Dicho recurso fue admitido (Decisión de fecha 09 de agosto de 2006 de la Sala de Casación Social), pero posteriormente fue declarado sin lugar con base a las siguientes consideraciones:

(õ) %esulta conveniente señalar que esta Sala de Casación Social no actúa como una tercera instancia, y no puede descender a las actas del expediente para resolver asuntos que forman parte de la apreciación soberana del Juez de Instancia, sin que se cumplan los extremos especialísimos que hacen procedente el recurso de control de la legalidad, como lo son la violación a normas de orden público laboral o la contravención a la reiterada y pacífica doctrina jurisprudencial de esta Sala. (Sentencia del 30 de noviembre de 2006 con ponencia del magistrado Omar Mora Díaz).

Por lo tanto, a falta de un criterio establecido por la Sala de Casación Social o por la Sala Constitucional, seguirá la doctrina ensayando diferentes planteamientos, esto hasta que algunos de ellos se consolide.

5.- Bien Jurídico Tutelado.

La finalidad de la declaración de parte, es la facultad de interrogar del juez de juicio, para lograr derrumbar obstáculos, esto en su afán de obtener la verdad, atendiendo al principio constitucional de protección del hecho social trabajo (sic), siendo que en las relaciones laborales debe prevalecer la realidad sobre las formas o apariencias.

La consagración de la declaración de parte como fuente probatoria en la ley adjetiva, es con la finalidad de servir de instrumento al proceso para lograr la justicia (artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

al establece en el artículo 89 que el trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado, siendo que en las relaciones laborales debe prevalecer la realidad sobre las formas o apariencias. El Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006), desarrolla estos postulados, en especial el último en su artículo 9; de modo tal que en las controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores, sobre todo en aquellas en las cuales se discute la existencia de la relación de trabajo o la labor desempeñada, el Juez para obtener la convicción puede auxiliarse de la declaración de parte, máxime cuando en el acto de debate oral y público la materialización del Principio de Inmediación facilita la actividad juzgadora.

6.- Naturaleza Jurídica de la prueba de la Declaración de Parte.

Ha sido mucha la polémica que se ha presentado en virtud de establecer la naturaleza jurídica de la declaración de parte, pues se ha discutido si es o no un verdadero medio de prueba.

Bello (2006), siguiendo el criterio de los autores Devis, Quijano, Kielmanovich, Montero Aroca, Bello, Márquez, entre otros, hace referencia a que la declaración de parte no es un verdadero medio de prueba judicial, pues sólo constituye una mecánica, fórmula o vía, interrogatorio con fines probatorios para inducir, previa juramentación de las partes, a reconocer la existencia u ocurrencia de un hecho propio, personal o del cual tiene conocimiento, que le es perjudicial o que beneficia a su contraparte, relacionado únicamente con la prestación de servicios.

Por ello, muchos autores la definen como una prueba informal y sui generis, pero al analizar estos calificativos, se puede concluir que la declaración de parte no es informal en cuanto al modo de hacer uso de ella en la audiencia de juicio, sólo que es atípica en su forma de evacuación, simplemente porque es de oficio por mandato expreso de la Ley, tanto así, que en la práctica forense los abogados la promueven en su escrito de

los juzgados de juicio las niegan con base a que la práctica de la misma es facultativo del juez de juicio (haciendo la salvedad que se podrá evacuar si el juez en la audiencia de juicio lo considera pertinente).

Al respecto se considera que la declaración de parte no es informal y/o sui generis solo porque sea el juez el que facultativamente la traiga el proceso y no las partes.

De este modo, ante la disyuntiva que se presenta en la doctrina, dada la mención específica de la Declaración de Parte como medio probatorio en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, puntualmente en el Título VI, Capítulo I denominado *De los medios de prueba*, es preciso analizar en principio, el concepto de *medios de prueba*. Para Carnelutti (1951: 398) *probar* indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio y *prueba*, como sustantivo de probar, es *el procedimiento dirigido a tal verificación*. Asimismo, dice que lo que se prueban son las afirmaciones.

Por su parte, Devis (1993: 550 y 551) define los medios de prueba desde dos puntos de vista. De conformidad con el primero, se entiende por medio de prueba la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero el conocimiento de los hechos del proceso y, por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso, es decir, la confesión de la parte, la declaración del testigo, el dictamen del perito, la inspección o percepción del juez, la narración contenida en el documento, la percepción o inducción en la prueba de indicios. Desde un segundo punto de vista se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento y esas fuentes de prueba, a saber: el testigo, el perito confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio. Este concepto también es correcto, porque comprende la manera como se verifica la adquisición procesal de la prueba y se lleva al juez el conocimiento de los

modo que es la misma noción contemplada desde otro aspecto, pues, como explica atinadamente Carnelutti (1951), entre el confesante y la confesión o el testigo y el testimonio ...omississõ El medio suministra los hechos fuentes de la prueba y, por lo tanto, el hecho que debe probarse no se deduce de aquél, sino de éstos (õ).

En definitiva, apunta Bello (2005), que la prueba es la razón o el argumento+que demostrará la verdad o no de los hechos controvertidos, en tanto que los medios de prueba, serán aquellos %astrumentos+ o vehículos legales que llevarán al proceso esas razones o argumentos demostrativos de afirmaciones o negaciones de las partes.

En materia laboral, el artículo 69 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, expresa: %Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones+.

Respecto a esta norma, considera Bello (2005), que el legislador confunde la noción de prueba y de medio de prueba, ya que los que tienen por objeto acreditar los hechos y producir certeza al juzgador respecto de los puntos controvertidos no son los medios de prueba, sino las pruebas.

En este mismo orden, Couture(1981: 217 y 218) estudia la %prueba como convicción+, previa definición de la noción de prueba. En sentido procesal la prueba %es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio+ y %õ mirada desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear convicción del magistrado+.

Expuestas las anteriores consideraciones hechas por la doctrina nacional e internacional, se comparte el criterio diferenciador que separa la noción de prueba de la noción medio de prueba. La primera vista como la razón susceptible de encontrarse en una fuente determinada y, la segunda, es la forma de llevar al proceso esa fuente que revela la razón. Es decir, una necesita a la otra obligatoriamente, se trata de una afirmación (hecho)

de los medios que la ley dispone.

Pero, toda esta discusión doctrinal, está guiada esencialmente por las ideas rectoras del proceso civil, en cual, regido por el principio dispositivo, donde el juez es un mero espectador, la actividad probatoria es exclusiva de las partes, salvo algunas excepciones que prevén una limitada actividad probatoria del juez, de tipo complementario de la ya existente. En estos procesos, quien afirme un hecho deberá probarlo, ello con la finalidad de convencer al juez sobre la razón invocada. En tal sentido, se advierte que en el proceso laboral las orientaciones en materia probatoria no son idénticas, ya que el juez tiene ~~amplias facultades~~, como consecuencia de la obligación que impone el legislador sobre el deber de establecer la verdad en el juicio.

Para la mayoría del sector de la doctrina, por ejemplo, la prueba testimonial es el medio de prueba y el testimonio es la fuente de la prueba. Asimismo, la prueba documental es el medio y las narraciones contenidas en el documento son la fuente de la prueba. Pero en estos casos, han considerado que si el medio promovido no alcanza sus fines probatorios porque sea inconducente, se debe desechar del mismo (también si por cualquier otro motivo, no puedan ser consideradas sus resultas como pruebas). Solo se le otorgase estima su calidad de medio, en los casos en que se alcanza probar los hechos afirmados por las partes. Llama la atención este aspecto, habida cuenta que se ha señalado que la confesión de la parte es la prueba y el interrogatorio es el medio de prueba.

En efecto, existe en la mayoría de los códigos procesales de los países, la consagración de la prueba de la confesión y en el Código de Procedimiento Civil se encuentra regulada en el artículo 403. Asimismo, el código adjetivo regula el juramento decisorio como medio de prueba; de otro lado, tenemos que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prohíbe expresamente del elenco probatorio a las posiciones juradas y el juramento decisorio. Así, estas dos últimas y la declaración de parte guardan algunas

Por lo tanto, se hace necesario analizar como la ley, la doctrina y la jurisprudencia le han dado tratamiento, consideraciones que ayudaran a definir la naturaleza jurídica de la declaración de parte.

La Confesión ha sido definida por Devis (1993: 667), como una prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.

La confesión según Rengel (1997: 27) ~~es~~ la declaración que hace una parte, de la verdad de hechos a ella desfavorables afirmados por su adversario, a la cual la ley atribuye el valor de plena prueba+.

Respecto de las propiedades que se refieren al juez, la confesión puede ser: judicial o extrajudicial. La judicial es aquella hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, (artículo 1.401 del Código Civil); y la extrajudicial aquella que se hace fuera del proceso, a la parte misma o a quien la representa, o también a un tercero, (artículo 1.402 del Código Civil).

En cuanto a las propiedades que se refiere al confesante, la confesión puede ser: 1) Espontánea o Provocada, 2) Revocable o Irrevocable, o 3) Jurada o no Jurada. Así las cosas y a los fines de este estudio, sólo se analizará la primera clasificación. La confesión es espontánea cuando procede de la voluntad del confesante por su propia iniciativa. En cambio, la provocada, es cuando se produce por la petición de la otra parte y bajo juramento. Es ésta la prueba de las posiciones juradas que perdura en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos, entre ellos Rengel (1997), resaltando como rasgos fundamentales de las posiciones juradas, los siguientes: 1) Las posiciones son un medio de prueba del genero de la

ación de ciencia que tiende a establecer la verdad del hecho objeto de la posición; 3) Solo pueden ser provocadas por las partes y no por el juez; 4) Se debe absolver bajo la fe del juramento.

También han sido definidas las posiciones juradas por Bello (1986: 27), como fórmulas autorizadas por la ley, en virtud de las cuales el promovente del medio de prueba, afirma la existencia de un hecho y constriñe a la otra a aceptar su verdad como tal, vale decir, donde el proponente del mismo afirma la existencia de un hecho, del cual tiene conocimiento y busca la colaboración del mismo por parte del absolvente.

Parra (2000: 152 y 210), considera que ~~el~~ interrogatorio de las partes en el proceso **no constituye un medio de prueba judicial**, sino más bien un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte:

Dentro de este marco de consideraciones, resulta necesario hacer referencia al estudio que realiza Devis (1993), quien examina diversas clases de la declaración de parte, entre las cuales señala las siguientes:

a.- Declaraciones procesales y extraprocesales de parte, es decir, las declaraciones dentro o fuera del proceso, cuyo valor probatorio es diferente en ambos casos: en el primer caso la valoración se rige por el sistema de la tarifa legal y en el caso de la declaración extraprocesal se rige por la libre apreciación del juez.

b.- Declaraciones documentales y orales de parte: las partes pueden utilizar la forma oral o escrita (documento privado o público) para formular sus declaraciones dentro o fuera del proceso. Si la prueba se produce fuera del proceso, bien por documento público o privado, adquiere su propia entidad, dentro del concepto amplio de documento.

c.- Declaración de parte, por iniciativa propia o espontánea y por interrogatorio. Si la parte toma la iniciativa y formula una declaración con fines procesales o fuera del proceso (antes o después de su iniciación),

spontánea. También puede producirse por un interrogatorio de otra de las partes o un tercero interviniente, por conducto de un juez.

d.- Declaraciones formales e informales de parte: Esta distinción se funda en la manera como la declaración se presenta, esto es, si se hace con sujeción a requisitos especiales exigidos por la ley, o con libertad de formas de expresión.

Las declaraciones extraprocerales son siempre informales y pueden presentarse en forma verbal o escrita, en documentos privados o públicos.

Las declaraciones procesales pueden ser informales, como cuando surgen por iniciativa del confesante en el curso de una audiencia, o en la demanda o en su contestación y también cuando resultan de un interrogatorio libre del juez o de la parte adversaria o su apoderado (sin que se exija previo juramento del interrogado, ni una determinada forma para las preguntas); pero también pueden ser formales, como cuando se originan en un procedimiento establecido en la ley procesal, lo cual ocurre en el interrogatorio comúnmente denominado posiciones (que está sujeto a la formalidad previa del juramento, a la limitación del número de preguntas y a cierta redacción de éstas) o igualmente llamada prueba del juramento.

e.- Declaraciones de parte con fines probatorios y con fines constitutivos, informativos o aclaratorios. Tanto las declaraciones extraprocerales, orales y escritas, como las procesales de ambas modalidades cuando son informales, pueden tener o no una específica finalidad probatoria.

f.- Declaraciones procesales de parte mediante interrogatorio libre o informal y por el interrogatorio regulado o formal del juez o del adversario. La ley procesal puede contemplar ambos interrogatorios, por lo cual cabe distinguir estos dos tipos de declaración.

El interrogatorio formal persigue siempre una finalidad probatoria, como sucede con las posiciones y el juramento; en cambio, el interrogatorio informal o libre puede tener las dos diferentes finalidades, según la regulación legal que exista al respecto. Es decir, que la ley puede otorgarle un expreso valor probatorio de confesión a la declaración de parte producida con el interrogatorio informal o puede asignársele una simple finalidad aclarativa e informativa para el juez, sin valor de confesión, como sucede en varios países europeos, pero esto no impide que indirecta o secundariamente se deduzcan de tales declaraciones argumentos de prueba.

Asimismo Devis (1993), analiza pormenorizadamente el interrogatorio informal de la parte por el juez con fines aclarativos (interrogatorio *ad clarificandum*) y el interrogatorio de la parte con fines específicos de prueba.

En cuanto al interrogatorio informal de la parte por el juez con fines aclarativos, señala que esta especie de interrogatorio de las partes se encuentra en algunos ordenamientos legales del proceso civil y es común en los penales a través de la indagatoria del sospechoso.

Con este interrogatorio se persigue principalmente, pero no de manera exclusiva, poner al juez en contacto con las partes para obtener mayor claridad sobre los hechos que interesan al proceso, sin una finalidad específica probatoria, por lo cual excluye necesariamente el juramento del interrogado y tiene ocurrencia antes del período probatorio, empero, no implica reforma ni adición de la demanda o del escrito de excepciones (el último está sujeto a término preclusivo), ni vincula al juez para efectos de la congruencia de sus decisiones.

Con este interrogatorio no persigue el juez formar su convencimiento sobre la realidad de los hechos, sino procurar un contacto personal con las partes, una mejor inmediación para un adecuado conocimiento de causa, que le permita decidir con equidad y acierto. Asimismo, no es concebible este interrogatorio con el apoderado judicial de la parte, porque pierde su finalidad

El juez para interrogar de oficio a las partes con una finalidad meramente aclarativa del contenido y los fundamentos del litigio, es perfectamente compatible con el proceso civil dispositivo.

En relación al interrogatorio de la parte con fines específicos de prueba, es concebido como instrumento para obtener la confesión judicial de las partes, es decir, para el reconocimiento de hechos desfavorables al interrogado. Este interrogatorio puede ser regulado legislativamente de varias maneras:

a.- Interrogatorio informal de parte con fines específicos de prueba:

Su función es aclarativa, la cual según el criterio de Devis(1993), se le podría asignar el valor de confesión si se reconocen hechos desfavorables al interrogado, o de testimonio en lo favorable al declarante, pero en ambos casos sometiendo sus resultados a la libre valoración del juez. La doctrina y las legislaciones que lo han adoptado concuerdan en asignarle a este interrogatorio informal de la parte, las siguientes características: a) Libertad de iniciativa del juez; b) Libertad de formas; c) Inmediación absoluta; d) Finalidad directa y principalmente probatoria con lo cual se distingue del interrogatorio *ad clarificandum*; e) Libertad de valoración del resultado probatorio por el juez; f) El juramento resulta innecesario.

Respecto a este tipo de interrogatorio, el prenombrado autor es partidario de su introducción en todos los códigos de procedimiento civil, con absoluta libertad de formas y de valoración, con iniciativa del juez, pero con derecho de las partes a solicitarlo, con inmediación y oralidad, y conservando el juramento y la sanción penal para el perjurio, como incentivo para una mayor veracidad y probidad en las declaraciones.

b.- Interrogatorio formal de parte con fines probatorios:

Generalmente se identifica el interrogatorio formal de parte con la confesión de tarifa legal, y ha sido considerado como un instrumento para obtener su confesión o el reconocimiento de hechos desfavorables, pero en realidad es un medio de llevar al proceso el conocimiento que aquellas

interesan al litigio, tanto en lo favorable como en lo desfavorable a sus intereses.

Asimismo, Devis (1993: 744), luego del estudio pormenorizado de la figura del interrogatorio, analiza a las posiciones como medio para el interrogatorio de las partes y las ha considerado para el proceso moderno como un medio anacrónico, inconveniente y antijurídico, en el sentido de que constituye una limitación absurda la estricta regulación legal de la forma y el número como deben formularse las preguntas. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica del interrogatorio, afirma categóricamente que no es un medio de prueba, sino de un instrumento para obtener la declaración de parte, en general, y su confesión, en particular.

Sobre el interrogatorio de parte en el proceso laboral, Mille (2004), más que clarificar o concluir sobre la naturaleza jurídica de la declaración de parte, solo hace algunas reflexiones, en cuanto a que algunos intérpretes la califican de informal, ya que no está incluida en el elenco de medio pruebas que pueden promover las partes y se presenta como un elemento de uso potestativo y exclusivo del juez de juicio, por lo tanto, ante las diatribas doctrinales, se hace indefectible, tratar de analizar las diversas categorías jurídicas y conceptos, ello a los fines de poder determinar la naturaleza jurídica de la Declaración de Parte, sin que ello constituya un desconocimiento a las teorías sostenidas por los doctrinarios.

De un desglose de las nociones prueba, fuente de prueba y medio de prueba, se obtiene el siguiente razonamiento:

a.- Hecho o afirmación invocada por la parte, que debe ser probado:
Prueba de la razón o el argumento.

b.- La afirmación *-excepción del pago-* por ejemplo, puede ser comprobada a través del medio de prueba del documento.

c.- El medio de prueba *. documento-* proporciona la fuente de prueba:
contenido del documento que expresa el pago.

o de la actividad probatoria: Se pudiera crear convicción en la mente del juzgador.

En el caso de las posiciones juradas, denominadas también en otras legislaciones como *interrogatorio de las partes*, la estructura probatoria es la siguiente:

- Hecho o afirmación invocada por la parte, que debe ser probado: Prueba de la razón o el argumento.

- La afirmación, puede ser comprobada a través del medio de prueba de las posiciones juradas que conlleven a una confesión.

- El medio de prueba *confesión de la parte* proporciona la fuente de prueba: la confesión del hecho invocado.

- Resultado de la actividad probatoria: Si se produce la confesión de un hecho que perjudique al confesante, se crea convicción suficiente en la mente del juzgador.

De esta manera, que entre la noción de prueba y medio de prueba, se encuentra incluido otro elemento, cuya existencia, se debe a la forma en que ha sido tratado el tema. Si se analiza el Código de Procedimiento Civil, el Título II, Capítulo III no se denomina posiciones juradas, sino *De la Confesión*, según el cual, se deben cumplir entre otras, dos formalidades: 1) Juramento, y 2) Formula de posiciones (preguntas), ambas referidas a la forma de la evacuación de la confesión en el juicio.

De tal forma, que la confesión es el producto que se podría obtener de la declaración de la parte (relativo a un hecho que perjudique al absolvente y favorezca a la parte contraria), es decir, el interrogatorio de parte es la fuente de prueba. En sentido contrario, lo que declare y no lo perjudique, no constituye prueba.

Según Devis (1993) en lo que respecta a la naturaleza jurídica del interrogatorio o posiciones, considera que no es un medio de prueba, sino un instrumento para obtener la confesión. Asimismo, añade que en los sistemas procesales que le reconocen el valor de prueba relativa e incompleta a la

En los casos de la declaración de parte, el interrogatorio libre contiene siempre una prueba; en cambio, en los sistemas que no le reconocen tal mérito sino a la confesión (entendida en forma indivisible), el interrogatorio puede contener o no una prueba, ello según que de él aparezca o no una declaración desfavorable al absolvente.

En el caso de la declaración de parte, se considera que más que un problema terminológico, se trata de un problema conceptual; el cual sólo necesita una adaptación, para clarificar si se trata o no de un medio de prueba. La declaración de parte es un instrumento del medio de prueba (confesión) (declaración de la parte) para que ésta última se produzca, que de lograrse una confesión se obtiene de la citada fuente de la prueba.

En el caso de la declaración de parte y la prueba de la confesión, son más estrictos los criterios a tomar para sus definiciones, ya que la prueba testimonial prevista en la ley adjetiva es el medio de prueba y la declaración (testimonio) es la fuente de prueba (sin atender a la eficacia de la misma). En cambio, en la declaración de parte si no se obtiene la confesión, la misma simplemente no constituirá un medio de prueba, aun y cuando se evacue el instrumento que es la declaración de parte.

En este mismo orden de ideas, determinado como ha sido la naturaleza de la declaración de parte, se insiste en que refutar la caracterización que le da la doctrina a la misma (informal). Al respecto, se puede argumentar, salvo mejor criterio, que la declaración de parte no responde a tal calificativo, por las siguientes razones:

a.- En cuanto a las formalidades a cumplir, la ley contempla las siguientes: a) El juez puede solicitar la comparecencia de las partes (patrono . trabajador) a la audiencia; b) Juramento previo (sobreentendido o tácito); c) Se reglamenta el contenido del interrogatorio: sobre la prestación del servicio.

b.- En cuanto a su forma de valoración, la misma no reviste ningún grado de informalidad, porque la propia Ley Procesal del Trabajo establece

entes para su valoración, entre los cuales prevé:

a) valor de confesión a los hechos que perjudiquen al confesante, b) se considera que hay confesión cuando se negare el declarante a contestar o en caso de que evada el interrogatorio, es decir, se consagran reglas de valoración taxativas, y además se prevé la valoración con base al sistema de la sana crítica.

Así las cosas y en cuanto a la naturaleza jurídica de la declaración de parte, se tiene finalmente que la misma no es un verdadero medio de prueba judicial, pues sólo constituye una fuente, fórmula o vía . interrogatorio con fines probatorios- para inducir . previo el juramento- a las partes a reconocer la existencia u ocurrencia de un hecho propio, personal o del cual tiene conocimiento, que le es perjudicial o que beneficia a su contraparte, relacionado únicamente con la prestación de servicios, cuando es controvertida, por medio de las preguntas . asertivas. que sólo puede hacer el operador de justicia, específicamente el juez de juicio. En otras palabras, constituye una mecánica para obtener una confesión judicial sobre la prestación de servicios, siendo que efectivamente ésta última constituye una prueba judicial (la confesión judicial obtenida del interrogatorio) que servirá para demostrar los hechos debatidos y que son el presupuesto de la norma jurídica invocada o no por las partes, que le benefician, pero cuya consecuencia deben haber solicitado, sólo . se insiste en ello- en cuanto a la prestación de servicios.

CAPÍTULO II

1.- Evacuación de la Declaración de Parte.

El interrogatorio de parte en el proceso laboral se desarrolla en el momento del debate oral y público, es decir, en la fase de juicio, en la que se hacen presentes la oralidad, la inmediación, la publicidad y la concentración de los actos procesales. Por consiguiente, se procederá a analizar en forma breve la oportunidad procesal de la evacuación del interrogatorio, ~~el~~ juramento, la forma y contenido del interrogatorio, así como las sanciones a que pueda dar lugar, en caso de la falsedad de las declaraciones.

Finalizada la fase de mediación, sin que las partes hayan logrado la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, luego de agregar las pruebas al expediente y dejar transcurrir el lapso de los cinco días para dar contestación a la demanda, remitirá todas las actuaciones al Juzgado de Juicio, ello a los fines de que éste se pronuncie sobre la admisibilidad o no de las pruebas promovidas en la audiencia preliminar y convoque la oportunidad para celebrarse la audiencia de juicio.

En efecto, el artículo 150 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, el juez de juicio fijará por auto expreso, el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio, la cual se verificará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

2.- Oportunidad Procesal para su Evacuación.

En cuanto a la oportunidad para la evacuación de la declaración de parte, contenida en el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal de la Trabajo tenemos, en primer lugar, que no se da una promoción propiamente dicha, ya que es el juez de juicio quien según su potestad decide evacuarla o no, por

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que la audiencia de juicio estará presidida personalmente por el juez de juicio, quien dispondrá de todas sus facultades disciplinarias y de orden para asegurar la celebración de la misma.

La oportunidad para la evacuación de la prueba es en la audiencia de juicio y en el artículo 151 Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se establecen los parámetros en que debe ser desarrollada la audiencia de juicio, por lo que dispone lo siguiente:

La audiencia de juicio tiene que ser presidida necesariamente por el Juez de Juicio y se llevara a cabo en forma pública . principio de publicidad-, salvo que el Juez, por excepción, considere que por razones de orden publico, o de protección a la personalidad de alguna de las partes deba celebrarse en forma privada. Este ordenara la audiencia de manera que cada parte puede ejercer sus derechos sin atropellos ni desigualdades, con la fluidez necesaria para que la sustanciación de las pruebas se cumplan con la normalidad necesaria, para lo cual el Juez esta investido de autoridad suficiente, con facultades disciplinarias, para imponer el orden-

Henríquez (2003: 213) explica en relación a la norma transcrita, la importancia de la audiencia de juicio, definiéndola como el acto principal, esto es, el momento crítico central y el día más importante de todo el proceso oral, en el que se dilucidará la controversia o se comenzará a hacerlo. La asistencia, por sí o por medio de apoderado, de ambas partes es obligatoria, esto so pena de confesión ficta, desistimiento o extinción de la causa. El proceso oral, esto es, el proceso por audiencias, es esencialmente apudjudicem. Si este acto fundamental del proceso se realizara sin la presencia de las partes, quedaría desvirtuado en su naturaleza propia, pues la inmediación del juez tiene por norte averiguar la verdad mediante el control de la prueba que hagan las partes. En todo caso, el papel del sentenciador se circunscribe a interrogar a los mismos litigantes (sobre los hechos alegados), presenciar la evacuación de las pruebas, sacar conclusiones de las preguntas que formulen, establecer los hechos y aplicar las normas jurídicas que se consideren apropiadas para la solución del caso. Un desarrollo de la audiencia oral sin la presencia de las partes, excluye al protagonista y antagonista del litigio y convierte la oralidad en proceso

En el desarrollo de la audiencia de juicio, las partes deberán referir oralmente sus alegatos y pretensiones, comenzando con el accionante, quien expondrá los términos de su reclamación o pedimento, de la manera más clara y resumida, sin que pueda auxiliarse con la presentación o lectura de notas o escritos, salvo lagunas excepciones; luego, con la misma limitación, lo hará el demandado. En la consecución de esta etapa de la audiencia de juicio, el Juez de considerarlo conveniente, puede dar por terminada la intervención de alguna de las partes, esto por entender que el expositor se ha extendido sin aportar los alegatos de una manera concentrada, sucinta y/o resumida.

El Juez al inicio de esta etapa de la audiencia de juicio, deberá indicar a las partes los términos en que se evacua ésta, con señalamiento expreso del tiempo de que dispone cada una para su intervención oral y pública, de manera que cada uno de ellos pueda resumir apropiadamente los términos de su pretensión.

Luego de la exposición oral de los alegatos, el acto procesal subsiguiente es la evacuación de las pruebas promovidas y según como se haya desarrollado la controversia, el Juez de Juicio podrá de oficio evacuar la declaración de parte, sobre los hechos controvertidos en relación a la prestación del servicio, para lo cual, deberá tomar en cuenta a quienes va a interrogar, el contenido del interrogatorio y estar atento ante la falsedad de alguna declaración, a los fines de tomar las medidas pertinentes.

En sentencia dictada el 2 de diciembre de 2004, por el Juzgado Superior Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia del Juez Juan García Vara (Caso: Consorcio Barr S.A., Pay Roll 2000 S.A. y Tour Seasons Caracas C.A.), se estableció lo siguiente:

(õ) La prueba de la declaración de parte es una prueba que pertenece al Juez, es éste el único que la puede promover, y si considera conveniente su evacuación, a los fines de cumplir con los postulados contenidos en el artículo 5° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debe acordarlo en aras de inquirir la verdad por todos los medios a su alcance, lo cual no está sujeto a apelación. La apelación en materia de promoción de pruebas sólo contempla la posibilidad de recurrir por el promovente, ante la negativa de admisión de su

La declaración de parte es muy usada en la actualidad, sobre todo en los casos en que esta controvertida la relación de trabajo, la naturaleza real del servicio prestado, las funciones que realiza el actor a fin de determinar si era un trabajador de nómina diaria o de nómina mayor, entre otros casos que por su configuración, se ubican a veces dentro de las llamadas zonas grises del derecho y que mejor que la declaración de parte, para obtener confesiones sobre hechos importantes que ayuden a resolver los hechos controvertidos.

3.- El Juramento.

Si el juez decide interrogar a las partes, el acto previo para un vasto sector de la doctrina, es el juramento.

Respecto al juramento en la prueba de la declaración de parte, éste se da de manera tácita, ya que la propia Ley Adjetiva señala que las partes se entenderán juramentadas. Caso diferente es el que ocurre con el de las posiciones juradas, el juramento decisorio y la prueba de testigos, donde el acto de juramento se desarrolla de manera expresa (oral y solemne). Sin embargo, cuando es evacuada de oficio la misma en la audiencia, en forma oral el propio Juez apercibe al actor y al demandado que se consideran juramentados por la ley.

Sin embargo, esta previsión legal del juramento, ha sido muy criticada por la doctrina, como es el caso de Devis (1993), que afirma que el juramento es un resabio errado del pasado, que debe ser desterrado del proceso judicial, por lo que considera impostergable la necesidad de analizar la eficacia del juramento en la declaración de parte.

Ya se ha señalado que la ley adjetiva presupone el juramento y no exige que sea por acto expreso, sin embargo, en la práctica judicial, como se señaló *ut supra*, si el juez decide interrogar a las partes, antes de comenzar el interrogatorio les informa a viva voz que se consideran juramentados.

Entonces, dadoa que en los Tribunales ocurre esta situación, es perfectamente aplicable la crítica que se le ha dado al juramento en las posiciones juradas. Sobre esto, el autor Bello (1986: 43), ha señalado que %¿No se incurre en una asimilación inadmisibles de los medios de prueba lógica y jurídicamente incompatible como la confesión y el juramento?, ¿es concebible que, en un mismo acto el confesante disponga de la libertad necesaria para reconocer el hecho que le perjudica y sufra simultáneamente de la coacción ético . religiosa que es presupuesto del juramento?+.

Lo anterior lo aborda expresando que técnicamente la confesión y el juramento son figuras que se articulan para controlar la verdad invocada por las partes, la cual opera en virtud de un relato presente de hechos ausentes o anteriores; luego, la representación de un hecho ausente y anterior al proceso, puede llegar al operador de justicia, mediante la memoria humana de las partes, pero el interés de la parte lleva comprometido que en el conflicto puede modificarse trascendentalmente su declaración, hasta el punto de desconocer la verdad, confesar lo falso, ocultar lo verdadero, de allí que se ha dicho que en el proceso no se discuten verdades, sino meros intereses de partes egoístas que en algunas oportunidades pueden confundirse o representar la verdad real, ya que en el proceso, sólo se debate y es objeto de la jurisdicción la verdad del proceso, la verdad procesal.

Todo lo anterior conlleva a concluir que realmente a las partes no se les puede pedir que sean imparciales cuando declaren, pues no pueden ser

se exigírseles que reconozcan un hecho que es contrario a sus intereses en litigio.

Couture (1978: 282), expresa que el interés es más fuerte que la verdad, por lo que cuando se declara en contra del interés, puede suponerse la existencia de varios factores a saber:

- .- Que la voluntad del declarante se encuentre alterada;
- .- Que la voluntad del declarante sea inducida a declarar en su contra por la existencia de un interés superior al interés comprometido;
- .- Que el escrúpulo de la verdad sea más fuerte que el interés.

Agrega Couture (1978), que descartando las dos primeras suposiciones, el legislador admite la validez del triunfo de la verdad sobre el interés, donde a la razón psicológica se le une la razón jurídica, vale decir, la libertad de disposición del derecho y la razón lógica, referida a la situación privilegiada de la parte para percibir los hechos que han caído bajo sus sentidos.

Refiere igualmente el prenombrado autor, que la confesión reposa sobre un presupuesto psicológico, como lo es el hecho que el confesante se haya en la absoluta libertad de pronunciarse sobre un hecho; en tanto que el juramento, coloca al espíritu en determinadas condiciones de impresionabilidad o bajo coacción de los sentidos éticos . religiosos, lo cual implica la contradicción e inconveniencia de mezclar o unir en un mismo medio o mecánica la libre declaración de la parte en el proceso con el elemento constreñidor del juramento.

Para Bello (2005: 157), el juramento en el proceso no tiene trascendencia importante, como quiera que la palabra de las mujeres y de los hombres en una sociedad corrompida, interesada y sin principios, nada vale, y esa situación no puede considerarse que cambia sólo con el juramento que haga ante un juez de la República (previo al acto de posiciones juradas); por

os y morales, que resultan necesarios para tener una sociedad sana y sin vicios, sin corrupción y sin intereses monetarios, no se aprenden ni obtienen en las aulas universitarias; los valores del ser humano provienen de la educación familiar, de la casa, de la familia, de las maestras y maestros que fueron esenciales en la formación primaria de aquel niño que pasó a ser joven, luego adulto y termina siendo viejo; mal puede pretenderse entonces, que ante la ausencia de valores en los estados primarios del aprendizaje y formación de los ciudadanos, sea en las etapas finales cuando se aprendan dichos elementos, pues el crecimiento conlleva el cocimiento del mal, de la tentación, que siempre están presentes y sólo ante una sólida formación es que serán desterrados los elementos antiéticos e inmorales.

Por los motivos enunciados, aun y cuando se ha considerado el juramento como reñido con la libertad para la declaración, se comparte en la misma medida el criterio contrario, ya que a veces las partes inconscientes de la seriedad de un juicio, comparecen al Tribunal bajo la convicción de que pueden mentir u ocultar la verdad fácilmente sin estar sujetos a sanción alguna y, cuando entran a la sala de audiencias y se enfrentan a una audiencia (por lo general poco concurrida), con personas impuestas de una toga negra (el juez, el relator, el secretario, los abogados), el alguacil, el estrado de madera, dichas circunstancias producen un impacto en la psiquis del declarante que no se puede evitar. Ello sumado a la prestación del juramento, podrían hacer que cambien las intenciones del declarante.

Ello no quiere decir que el juramento siempre va a impactar de forma positiva al declarante para que diga la verdad, pero coadyuva en cierta medida en la mayoría de los casos.

3.2.- Constitucionalidad del Juramento.

El artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece que las partes se entienden juramentadas para contestar al Juez las preguntas

Sin embargo, sectores de la doctrina han señalado que la referida fuente de prueba es inconstitucional, ya que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo. Al respecto, el artículo 49 numeral 5º, establece que «ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma (o), la confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza».

De otro lado, el artículo 106 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala que «la negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el juez de Juicio». Es decir, que en los casos de preguntas directas como por ejemplo alguna relacionada a que si el patrono lo despidió injustificadamente, si contesta negativamente, en caso de ser cierto constituiría la declaración de una falsedad y si evade la respuesta para evitar confesar un hecho en su contra, el Juez tendrá por cierto el contenido de la pregunta formulada.

Respecto a la norma constitucional arriba señalada, Bello (2005) considera que la no manifestación o incorporación expresa de si se trata de materia penal o no, fue deliberada o *ex profeso*, esto pues aún y cuando no se señale la garantía a confesarse culpable y al no declarar contra sí mismo, debe referirse exclusivamente al caso penal, por lo que fuera de ello, esta garantía constitucional no se activa. Igualmente señala que en el caso particular de las posiciones juradas, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que las posiciones que haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal, no es sinónimo de ser obligado a declarar, fórmula esta última que envuelve una violencia o coacción que hace inconstitucional la prueba. Dicha conclusión se puede aplicar al caso de la prueba de la Declaración de Parte.

Como señala Bello (2005), no es lo mismo «ser obligado a declarar» que «estar obligado a declarar». En tal sentido, tenemos que en la primera de las fórmulas existe el elemento de la violencia o coacción para arrebatar una

ización de medios persuasivos que conducirían a una inconstitucionalidad. Más aún, mediante violencia física o moral o coacción, tortura o amenaza, no puede obligársele a las personas a declararse culpable o declarar contra sí mismo, bien en sede civil o penal. Luego y en tanto a la segunda fórmula (la cual es acogida por nuestro sistema procesal), se tiene que ésta no involucra coacción o violencia. En consecuencia, la confesión o declaración obtenida bajo la fórmula ~~estar~~ obligado+constituye una prueba lícita.

Asimismo, Bello (2005) opina, que en relación al juramento como medio de coacción psicológico para constreñir al absolvente a confesar, lo cual ha llevado a sostener la inconstitucionalidad de la prueba, se sostiene que tal inconstitucionalidad no es cierta, pues en primer término, en estos tiempos el juramento ha perdido su fuerza y poco vale la palabra de los hombres y de las mujeres; por otro lado, cuando se toma el juramento, no es para constreñir, coaccionar u obligar al confesante a declarar, es para que si decide declarar, lo haga en función de la verdad de los hechos, siendo éste el verdadero sentido del juramento, de donde se deduce, que no existe la inconstitucionalidad pregonada por abogados u operadores de justicia faltos de estudio y conocimiento probatorio.

Sobre el tema del juramento, el máximo Tribunal de la República ha ratificado la constitucionalidad de las posiciones juradas, ello en sentencia del 24 octubre de 2003, Exp. No. 02-2959, dictada por la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en la que se establece:

Además, obligar a confesarse culpable, o a declarar contra si mismo, implica el uso de la violencia física o psíquica, lo que difiere del deber de lealtad procesal y de la colaboración con la justicia que corresponde a las partes, quienes además tienen el deber de declarar conforme a la verdad (ordinal 1º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil); por lo que mal puede considerarse una acción violenta, el que las partes cumplan con su deber procesal de exponer los hechos de acuerdo a la verdad, si al exigírseles declaraciones de conocimiento, se le pide lo hagan bajo juramento, como ratificación del deber que le impone la ley, mediante un acto recubierto de la solemnidad del juramento.

También en sentencia No. 3553 del 18 de diciembre de 2003, Exp. Noº 02-0656, dictada por la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio García García, se reiteró una vez más que el juramento en las

inconstitucional sino que se traduce más bien en una solemnidad. Así se expresó:

En criterio de esta Sala, pues, no existe inconstitucionalidad alguna en la obligación de responder las posiciones juradas que establece el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, siempre que se entienda que el deber sólo se extiende a proporcionar contestación concisa -como lo señala el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil- y no a hacerlo de manera tal que se convierta en una forma de coacción para obtener declaraciones contrarias al absolvente, su cónyuge, concubino y parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad señalados en el numeral 5 del artículo 49 de la Constitución. De esta manera, el juramento de decir la verdad únicamente puede ser concebido como una solemnidad formal en virtud del deber de veracidad que establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

De tal forma, que dentro de esta perspectiva es de señalar que ante la posibilidad de estimar a la declaración de parte como ~~inconstitucional~~, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo propone dos escenarios: 1) El establecimiento de la verdad por sobre todas las cosas, constituyendo este mecanismo una de las fuentes de prueba más idónea y certera; 2) La garantía constitucional de no considerar como parte del interrogatorio aquellas preguntas que persigan una confesión para luego aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Es decir, que la ley adjetiva considera que la confesión de delitos que ameritan pena de prisión o faltas, no se podrá buscar.

Entonces, tomando en cuenta la naturaleza de los derechos debatidos -de carácter social-, la invocación del legislador y el constituyente sobre la búsqueda de la verdad y la primacía de la realidad sobre las formas y apariencias; todo ello hace que esta fuente de prueba (dado que excluye la confesión de delitos expresamente), no se considere inconstitucional.

4.- Contenido del Interrogatorio.

El artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que el interrogatorio será sobre la ~~prestación del servicio~~. Pero, ¿qué se entiende por prestación del servicio?.

Guzmán (1999: 72), sobre la prestación de servicio apunta que los llamados elementos del contrato, en los que la jurisprudencia administrativa y judicial ha cifrado la existencia de este tipo de vinculación (prestación

ordinación y salario), son tan sólo, el objeto y la causa del contrato de trabajo. La prestación de servicios subordinada es el objeto de la obligación del trabajador y, a su vez, la causa del pago del salario. Este es, de su parte, el objeto de la obligación del patrono y la causa de la del trabajador. La subordinación o dependencia se presenta como una de las características propias del servicio personal, o sea, del objeto de la obligación del empleado u obrero.

Según la ley adjetiva, el interrogatorio sólo puede versar sobre la prestación del servicio, circunstancia ésta que según Bello (2005), no encuentra fundamento lógico ni jurídico, sino torpe, pues él considera que el juez pudiera extraer de las respuestas de las partes, confesiones sobre cualquier clase de hechos y no exclusivamente sobre la prestación de servicios.

En efecto, si se observa la regulación de la prueba de las posiciones juradas, la parte puede declarar sobre los hechos de que tenga conocimiento y, evidentemente, los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio, deberán estar controvertidos.

Sin embargo, aun y cuando se comparte la opinión de autor sobre la falta de técnica legislativa, en la práctica, ha sido subsanada tal circunstancia, ya que en los juicios laborales donde se evacua la Declaración de Parte, el juez interroga a las partes sobre todos los hechos controvertidos referidos no solo a la prestación del servicio, sino al hecho del despido o la renuncia, el abandono al trabajo o no, sobre el salario, sobre las actividades que desarrolla la empresa demandada, entre otras acontecimientos relevantes al proceso.

En todo caso, tomando en cuenta que la prestación de servicio engloba el desarrollo del contrato de trabajo como tal, y la relación de trabajo presupone la existencia de la labor desempeñada, sus funciones, el salario devengado, la subordinación y todos los sucesos que rodean a la relación de trabajo, incluyendo los hechos relacionados al despido justificado, despido

do o injustificado y hasta los relativos a los infortunios en el trabajo, se podría interpretar el término de ~~por~~ prestación de trabajo en forma más flexible y no tan rigurosa.

Por tal motivo, se comparte el criterio de que la redacción de la norma no limita al juzgador sobre los acontecimientos objeto del interrogatorio, ya que obviamente, serán aquellos que estén controvertidos y se referirán a la relación de trabajo que unió al actor con el demandado.

5.- Forma del Interrogatorio.

El contenido y la forma del interrogatorio debe ser según lo preceptuado en el artículo 103 de la ley procesal laboral, es decir, el juez formulará las preguntas y las partes ofrecerán sus respuestas que se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interroguen en relación a la prestación de servicio. Así pues, el interrogatorio de la prueba de la declaración de parte deberá ser sobre los hechos de la prestación de servicio que las partes tengan conocimiento.

Por prestación de servicios, debe entenderse, siguiendo a Guillermo Cabanellas (1989), lo referido al desempeño de las funciones, a tareas contratadas o de las que, por la variabilidad característica se le asignan al trabajador en cada caso, de acuerdo con su especialidad o carácter, es decir, las funciones o tareas del trabajador o empleado.

Se traduce lo anterior en que, fuera de estas circunstancias, siguiendo la citada norma, el interrogatorio de parte debe limitarse a las funciones, labores o tareas encomendadas y desempeñadas por el trabajador, no pudiendo el juzgador interrogar sobre otros hechos o temas, como podrían ser el salario devengado, los motivos del despido, los hechos relacionados con el despido, accidentes en el trabajo, bonos especiales recibidos y, en fin, cualquier otro hecho discutido o debatido en el proceso diferente a las labores del trabajador, siendo que el interrogatorio que se salga de éstos parámetros, vulneraría directamente el artículo 103 de la Ley Orgánica

El Juez de Juicio resumirá en un acta las preguntas y respuestas, calificando la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, esto si fuere el caso y si no fuere posible su grabación. Es menester señalar que la negativa o evasiva a contestar las preguntas, hará tener como cierto el contenido de las respuestas implícitas en las interrogantes formuladas por el Juez de Juicio (artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo).

En decisión jurisprudencial de fecha 18 de enero de 2005, emanada del Tribunal Superior Cuarto del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, sobre la declaración de parte en materia laboral, se establecieron algunos parámetros a saber:

Igualmente haciendo uso de la Facultad conferida por el 103 la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Juez a-quo, procedió a efectuar la declaración de parte. En cuanto a la evacuación de esta última prueba, observa este Juzgado Superior que de la revisión efectuada a la grabación que reposa en los archivos audiovisuales contentiva de la audiencia de juicio llevada a cabo en el presente asunto, se hace preciso considerar que, siendo el Juez en quien recae la carga de formular el interrogatorio y considerando que las respuestas ofrecidas por las partes se constituyen en confesiones, **este debe ser asertivo en el planteamiento de las mismas y a su vez el inquirido debe ser preciso en las respuestas, ello a los fines de obtener mayor certeza en cuanto a las afirmaciones que puedan quedar establecidas para el caso.** En el caso de autos, se observa que en el momento de la declaración de parte, la parte accionante procedió a emitir un extenso relato de su apreciación en cuanto a los hechos ya narrados en el libelo de la demanda, pero pocas fueron las precisiones a que el Juez a-quo llevará al declarante, perdiéndose así el sentido práctico de los resultados que puede aportar la misma, siendo lo apropiado estructurar el cuestionario a ser respondido de forma precisa y poder así establecer con mayor acierto las declaraciones que se puedan extraer del mismo. (Sentencia de 18 de enero de 2005 del Juzgado Cuarto Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. Jurisprudencia Venezolana. Ramírez & Garay. Tomo CCXIX).

De esto de desprende, que siendo el juez de juicio el que está facultado por la ley para practicar la declaración de parte, el interrogatorio debe ser diseñado de forma clara, precisa y sencilla, esto es, que permita indagar la verdad, constituyendo un aporte real para la solución de la controversia.

A partir de lo dispuesto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la doctrina y lo señalado en la jurisprudencia de instancias superiores, se concluye que el juez de juicio, previo análisis exhaustivo del caso y con base a los hechos debatidos, deberá antes de la iniciación de la audiencia de juicio oral, diseñar metódicamente las preguntas, para evitar que la imprevisión

niciativa probatoria.

Con esta proposición no se quiere significar que se deban aplicar los rigorismos del interrogatorio de las posiciones juradas, con la utilización de formalismos, a través de preguntas: %Diga si es verdad+o %Diga si es cierto+; es decir, preguntas asertivas; pero se podría tomar como referencia, a los fines de estructurar el interrogatorio de forma tal que resulte eficaz y así evitar, como suele ocurrir en la práctica, que el interrogatorio se convierta en un diálogo o conversación entre el juez y la parte, siendo que al momento de valorar sus declaraciones, lo que se hace es enunciar que se practicó el interrogatorio. La falta de técnica de evacuación imputable al juez, dificulta y/o imposibilita a veces la valoración de la Declaración de Parte.

El interrogatorio deberá ser estructurado y organizado de tal forma que se evite la improvisación en la audiencia oral. En este sentido, se debe procurar no utilizar preguntas que no sean asertivas, ya que en estos casos no se podrá obtener una confesión, que si puede lograrse cuando se formulen las interrogantes en cuestión (siempre y cuando se refieran a hechos propios, personales, y controvertidos).

Analógicamente, se podría considerar el criterio de la Sala Constitucional sobre las preguntas asertivas en las posiciones juradas, la cual estableció lo siguiente:

*No obstante lo anterior, estima la Sala que si es conveniente aclarar que las posiciones juradas constituyen el mecanismo procesal, creado por la ley adjetiva, para que una parte pida a la otra que conteste bajo juramento de decir verdad, **preguntas asertivas**: es decir, afirmando la verdad de lo que se le pregunta, sobre hechos pertinentes, en términos claros y precisos, como así lo exigen los artículos 409 y 410 del Código de Procedimiento Civil; las cuales serán contestadas por el absolvente en forma directa y categórica (artículo 414 eiusdem). (Sentencia de la Sala Constitucional del 14 de diciembre de 2004 con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, Exp.04-0478, causa de %Auto Oriente, S.A+).*

De esta forma, conteste con la sentencia de la Sala Constitucional, la efectividad del interrogatorio dependerá de la habilidad del juez al momento de formular el interrogatorio, para lo cual deberá tener conocimiento de los hechos controvertidos, debiendo preferiblemente formular preguntas asertivas.

El artículo 104 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece las sanciones en caso de que persiga una confesión para aplicar las sanciones contempladas en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

La Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo de 1986, reformada sustancialmente en el año 2005, contempla una serie de sanciones que van desde la multa hasta pena de prisión, establecidas en los artículos 116 al 127 y del 128 al 132 respectivamente, de tal manera, que el interrogatorio de parte en los juicios de accidente y enfermedad profesional por mandato legal expreso, no pueden tener como finalidad lograr obtener %confesiones+ para luego aplicar sanciones previstas en la Ley especial.

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, señala que se levantará un acta resumen(en caso de que las declaraciones sean falsas, lo que se considerara un irrespeto a la administración de justicia). En tal sentido se oficiará el Ministerio Público, ello a los fines legales correspondientes.En caso de negativa a contestar o de contestar evasivamente el interrogatorio, las partes que incurran en ello, serán sancionadas tal como lo consagra la propia ley adjetiva.

7.- Control Probatorio.

Concluida la evacuación de las pruebas, el acto subsiguiente son las observaciones o conclusiones de las partes. El artículo 155 de La Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala que evacuada la prueba de alguna de las partes, el juez concederá a la parte contraria un tiempo breve para que haga, oralmente, las observaciones que considere oportuna y, por supuesto, si se evacuó la declaración de parte, las partes podrán hacer también las observaciones pertinentes.

antea que cada parte puede hacer observaciones a la prueba de la contraparte, una vez que esta se encuentre evacuada. Estas observaciones tienen que hacerse oralmente y el Juez tomara debida nota de las mismas a los fines de su consideración cuando deba valorar la prueba. En cuanto a las pruebas que se encuentren evacuadas al momento de iniciar la audiencia de juicio, el Juez, una vez oídas las partes en su intervención inicial, debe ir presentado cada prueba a las partes, en la audiencia, para que estas puedan hacer sus observaciones, con la advertencia de que este derecho lo tiene la parte sobre las pruebas de la contraparte, debiendo el juzgador cuidar el acto, de manera que no se convierta en un careo o en una exhibición de oratoria.

Con respecto a la declaración de parte, tenemos que aun y cuando la ley adjetiva no hace referencia al control probatorio de las pruebas evacuadas de oficio, se considera que al igual que ocurre con el resto de las demás pruebas que se evacuan en el transcurso de la audiencia de juicio, pueden las partes realizar sus observaciones a las resultas de la misma, ello una vez finalizada la evacuación de la totalidad del material probatorio.

CAPÍTULO III

1.- Sistemas de Valoración de Pruebas.

Según Couture (1981: 257) el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta, para la pregunta: ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?

El mismo autor señala, respecto a la valoración de la prueba, que ya no se trata de saber qué es en si misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

En este sentido, se deberá abordar sistemáticamente el tema de la valoración de la declaración de parte de forma sistemática como se expresa a continuación:

Sistema Tarifado.

En este caso la ley fija de manera previa el valor de cada medio de prueba, lo que supone que el juzgador debe comprobar si la prueba obtenida en el juicio, responde a las reglas preestablecidas por el legislador para otorgarle eficacia.

Este sistema fue el acogido por el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual propiciaba una valoración mecánica. Por ejemplo: Dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre la que recae su testimonio. La negligencia del Juez desvirtuaba su función del proceso, ello por cuanto no realizaba una valoración racional. Solo tenía que subsumir los hechos en las reglas preestablecidas, debiendo darse por convencido de la existencia de un hecho, aunque íntimamente no lo estuviese. Se dice que este sistema de valoración de la prueba es más legislativo que judicial. Hoy día las legislaciones procesales modernas lo han abandonado.

Convicción.

Supone que los juzgadores valoran la prueba conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a regla alguna preestablecida. La ley no establece regla alguna de apreciación de la prueba; el Juez es libre de convencerse. Es propio de los tribunales de jurado y llegó a estar previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, hasta que fue eliminado en la reforma del 14-11-2001, debido a la eliminación de los jurados. Tiene como característica y defecto evidente que no hay obligación de fundamentar el fallo, por lo que pudiera incurrirse en arbitrariedades e injusticias. Es por ello que en determinados casos el veredicto exige unanimidad.

El Sistema de la Sana Crítica o Libre Convicción Razonada.

Afirman la doctrina y la jurisprudencia, que la sana crítica significa que el resultado de la prueba lo valora el juez, libremente, de acuerdo con las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Pesci (2006: 133) señala que las reglas o principios de la lógica que normalmente se aplican en la realización de cualquier razonamiento y, por lo tanto, a la fundamentación que sustenta la sentencia del juez, son los siguientes: 1) el de la identidad; 2) el de la contradicción; 3) el tercero excluido y 4) el de la razón suficiente, refiriéndose al primero de ellos a la determinación de lo que la cosa es, identificación que sirve de sustento al principio de contradicción, que excluye que lo identificado pueda ser al mismo tiempo otra cosa; lo separa y distingue de cualquier otra cosa. El primero de estos principios trae como consecuencia la aplicación del denominado *tercer excluido*+ya que la cosa definida es o no es *tertio non datur*, no existe una solución intermedia que permita que ella sea y no sea simultáneamente+

Según Pesci (2006) la alusión a los conocimientos científicos, trae como consecuencia que el juez, al apreciar la prueba, no puede hacerlo de manera tal que desconozca o viole principios o leyes cuya

cho de su naturaleza propia: el ser un principio científico o una ley de la ciencia.

Agrega Pesci (2006) que las máximas de experiencia son un conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre normalmente y pueden formularse en abstracto por toda persona de un nivel medio.

La jurisprudencia también las ha definido en los siguientes términos:

"Las máximas de experiencia son conocimientos normativos que pertenecen a la conciencia de un determinado grupo de personas, espacio o ambiente; en fin, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos posteriores de cuya observación se han incluido y que, por encima de esos casos, pretendan tener validez para otros nuevos." (Sala de Casación Civil, Sentencia Nro. 304 del 11/08/2000).

A diferencia de la íntima convicción exige que las conclusiones a que se llegue, sean fruto razonado de las pruebas en que se apoya. Si bien, el Juez en este sistema no tiene reglas, se caracteriza la sana crítica, porque el juzgador debe valorar la prueba con total libertad, pero respetando las reglas de la lógica, conocimiento científicos y máximas de experiencia (principio de la recta razón). Este es el sistema de valoración de la prueba que acogió el legislador venezolano en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, previsto en el artículo 10.

2.- Valoración de las Pruebas en la Ley Adjetiva Laboral Venezolana.

En el proceso civil venezolano rige el sistema de la sana crítica y en el proceso laboral rige el mismo sistema, salvo algunas variantes importantes. En efecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que los jueces del trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador. Este artículo con esta última mención, deja abierta la posibilidad de valorar las pruebas a favor del trabajador en caso de duda, en desarrollo del Principio Protectorio Adjetivo. En este mismo sentido, el artículo 9 de la

ión de las pruebas a favor del trabajador en caso de duda.

Estas normas han sido objeto de críticas, pues se alude a que cuando existen dudas sobre la aplicación de una norma se aplicará la más favorable al trabajador y la que se escoja será aplicada en su integridad; se alega que la duda sobre la apreciación de los hechos, no es lo mismo que la valoración de las pruebas. Esta formulación legal ha dejado abierta muchas vías de resolución de la controversia por lo que debe ser utilizado con cautela por los jueces. En todo caso, el sistema de valoración establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica según Rivera (2004) son:

a.- Criterios racionales adecuados para formar la convicción del Juez sobre determinados hechos.

b.- Que estos criterios se regulan por leyes del pensamiento que se pueden utilizar para cualquier tipo de apreciación valorativa de Juez.

c.- Que funcionan a través de los principios de la lógica común que operan en el criterio personal de Juez.

d.- Que también puedan apoyarse en los elementos objetivos aportados a proceso, siempre que sean amplios para forjar en el Juez el discernimiento para determinar lo que es verdadero y lo que es falso.

e.- Que requieren la aplicación y elección de un Juez con buen criterio, de aquel en que predomina la rápida intuición humana sobre los dotes de inteligencia; el Juez que posee el sentido de justicia mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de que parte está la razón.

f.- Que su violación por parte del Juez en la sentencia respectiva en lo relacionado con la etapa valorativa, origina errores de hecho en cuanto a la apreciación de las pruebas y estos vicios derivan en la formación de fondo de todo litigio e imposibilita la correcta aplicación de derecho al no corresponderse la norma con la real existencia de los hechos. En consecuencia si los hechos se fijan mal, por una equivocada valoración de

conteste en admitir que el derecho que a ellos se aplique no será el que corresponda, según la voluntad abstracta de la ley; por lo que es posible, por tal circunstancia, la revisión de la razonabilidad en la apreciación de la prueba.

3.- Valoración de la Declaración de Parte.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece un doble sistema de valoración: Sistema Tasado y la Sana Crítica. Puntualmente y respecto de la valoración de la Declaración de Parte, las reglas de valoración son las siguientes:

3.1.- Valoración en Caso de Negativa o Evasiva a Contestar.

Cuando el declarante no conteste la pregunta, exponiendo al efecto los motivos de su negativa, el juez debe analizar las causas de la no contestación, circunstancia esta no censurable en sede casacional; pero si se niega a responder sin justificar su razón, debe tenerse por confeso.

Cuando el declarante dé contestaciones ambiguas producto del olvido o del tiempo en que ocurrió el hecho, el operador de justicia es soberano en el análisis de la situación, con la finalidad de determinar si efectivamente se produjeron estas circunstancias que merman el recuerdo del declarante o si por el contrario se está produciendo una respuesta evasiva, todo lo cual se ubica en el campo discrecional del juez, igualmente, no censurable en casación.

3.2.- Calificación de la Falsedad de las Declaraciones.

Cuando el declarante perjure, el juez debe analizar la situación a fin de determinar si efectivamente se produjo el perjurio y en caso afirmativo, debe conllevar el perjurio a la confesión. Dicho análisis es apreciable libremente y no es controlable en casación. En este sentido, si el juez detecta la falsedad en la declaración, deberá oficiar al Ministerio Público, para que éste inicie el procedimiento correspondiente.

Confesión.

En caso de que no se den los supuestos anteriores, el juez deberá analizar las declaraciones y establecer una posible confesión.

3.3.1.- Principios que Rigen la Confesión.

a.- La indivisibilidad o inescindibilidad de la confesión.

Para Bello (2005), este principio se refiere a que la confesión no puede ser dividida en perjuicio del confesante y quien se beneficie de ella, tiene que asumir, tanto lo beneficioso, como lo perjudicial. Este principio se encuentra recogido en el artículo 1404 del Código Civil que expresa: *La confesión judicial o extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho. No puede revocarse so pretexto de un error de derecho.*

Devis (1993: 691) señala que *la confesión debe aceptarse en su conjunto, tanto en lo desfavorable como en lo favorable.*

Sobre la indivisibilidad de la confesión Bello (2005: 50 y 51) afirma que para determinar la viabilidad o no de la confesión judicial o extrajudicial (que en el caso que se estudia, se trata sólo de la confesión judicial), debe atenderse al contenido de la misma, vale decir, si se trata de una confesión pura y simple, calificada o cualificada o compleja. Luego, en el primero de los casos -confesión pura y simple-, sólo existe un hecho en la declaración de la parte, esto es, el hecho perjudicial confesado, sin que se haya aducido ningún otro hecho que favorezca al confesante. En la confesión calificada o cualificada, el confesante reconoce un hecho perjudicial pero inmediatamente aduce en su favor un hecho que amplía, modifica o aclara el hecho confesado, vale decir, se producen dos hechos, uno perjudicial y otro favorable al confesante, existiendo entre los dos una relación de conexión jurídica. No es viable la divisibilidad de la confesión; en tanto que si se trata de una confesión compuesta, donde existen dos hechos, uno perjudicial o confesado y otro aducido que favorece al confesante, que no guarda relación de conexión jurídica, por ser un hecho totalmente distinto o separado del

Excepcionalmente puede producirse la división de la confesión, de manera que el operador de justicia al momento de analizar la prueba judicial, debe indefectiblemente tener por cierto y establecido o fijado el hecho confesado -hecho perjudicial- en tanto que el hecho aducido en beneficio o favor del confesante, será tenido, fijado o establecido por el operador de justicia, en la medida que el confesante haya aportado en el proceso la prueba de tal hecho; en caso de falta de prueba o de prueba insuficiente del hecho separado o inconexo que favorece al confesante, el juzgador al momento de apreciar y valorar la confesión, debe dividir la misma, no tomando en consideración el hecho favorable no demostrado.

De esta manera, sólo por vía excepcional, la confesión compuesta puede dividirse en perjuicio del confesante, cuando éste no logre demostrar en el proceso, el hecho inconexo jurídicamente, que adujo al momento de confesar y que le favorece; en todos los demás casos, trátase de confesión pura y simple y la calificada o cualificada, esta última donde existe el alegato por parte del confesante, de un hecho que le favorece pero que es conexo jurídicamente con el hecho perjudicial confesado, no puede el operador de justicia dividir la confesión en perjuicio del confesante y a tal efecto, deberá apreciar y valorar, tanto el hecho perjudicial como el que favorece al confesante.

Igualmente para Bello (2005), cuando se reconoce un hecho perjudicial y se aduce un hecho conexo o no, que sea falso, inverosímil, contradictorio o cuando entre el hecho confesado y el que beneficia o favorece al declarante, sólo exista una relación remota u ocasional, la confesión excepcionalmente, puede dividirse. Asimismo, puede dividirse cuando el hecho sea contrario a las máximas de experiencias, a un hecho notorio, o a un hecho presumido por la ley en forma indesvirtuable, o que aparezca que sea metafísica y físicamente imposible de realizar, incluso cuando sea contrario a la cosa juzgada.

b.- Irrevocabilidad o Irretractación de la Confesión.

rige la confesión judicial o extrajudicial, es que producida la misma, no puede revocarse o retractarse, salvo que se aduzca y demuestre la existencia de un error de hecho en que haya incurrido el declarante al confesar o reconocer el hecho que le es perjudicial, tal como lo regula el artículo 1404 del Código Civil antes citado.

En este orden, Bello (2005: 53) apunta que de esta manera, aquella parte que ha confesado, ha reconocido un hecho propio, personal o del cual tiene conocimiento, controvertido y que le es perjudicial o beneficia a su contendor judicial, no puede retirarla, resultando irreversible, salvo que exista un error de hecho que se demuestre en el proceso.

Asimismo, sobre el error de hecho, expresa Devis (1993: 718) que es aquel que se produce cuando se reconoce un hecho que es falso, o que no ocurrió, o se le asigna naturaleza o especie jurídica distinta a la real, o que lo narrado resulte diferente a lo que realmente ocurrió, se otorgue una calidad distinta a las cosas o se estimen cantidades diferentes a las reales. Luego, en casos de error de hecho, quien reconoció o confesó debe en el proceso aducir la existencia de dicho error y demostrarlo, caso en el cual, quedará infirmada la confesión y se producirá su retractación.

Además, Bello (2005) sigue explicando, que según el tenor del artículo 1404 del Código Civil, la retractación o revocación de la confesión no puede realizarse, cuando se trate de error de derecho, entendido como el no conocimiento de las consecuencias jurídicas perjudiciales que le produjo el reconocimiento o confesión al declarante, pues en materia de confesión, se elimina el *animus confidente* y se sustituye por la simple conciencia del confesante, lo que se traduce en que poco o nada importa a los efectos de la confesión, que el declarante conozca o no las consecuencias de carácter jurídico que producirá el reconocimiento de un hecho perjudicial.

De esta manera, la única posibilidad de retractabilidad o revocación de la confesión, es cuando se produzca un error de hecho, más no cuando se trate de error de derecho.

nfesión.

a.- Debe ser obtenida a través de la declaración de parte, es decir, realizada por quien sea parte en el proceso, de lo contrario se está frente a un testimonio de un tercero.

b.- Debe tratarse de una declaración personal, salvo que exista autorización legal o convencional para hacerla en nombre de otro. Este requisito, en el caso de la declaración de parte en materia laboral aplica, pero no se comparte la excepción referida a la declaración prestada por el mandatario.

Sin embargo, en cuanto a los incapaces, sus declaraciones perjudiciales o confesiones no son válidas, pues deben estar representados por sus tutores o curadores según el caso y, a todo evento, estos pueden confesar en nombre de sus representados, siempre que estén autorizados para ello. Igualmente los litisconsortes pueden confesar en el proceso, pero tratándose de litisconsortes facultativos, el reconocimiento que de hechos perjudiciales realice alguno de ellos no perjudica a los demás, en tanto, que si se trata de litis consorcios necesarios, se requiere, para que exista confesión, que todos hayan reconocido el hecho perjudicial.

El defensor judicial en materia penal, no puede válidamente confesar en el proceso judicial, pues aunado a que no tiene conocimiento de los hechos debatidos, no se encuentra facultado expresamente para ello pues su mandato proviene de la ley y no de la voluntad de las partes.

En relación a los adolescentes, debe señalarse que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, a estos últimos se les ha dado un gran poder y capacidad, incluso hasta el punto de acudir al proceso, instaurar una demanda sin asistencia de sus representantes y sin asistencia letrada, crear sindicatos, realizar huelgas, suscribir contratos colectivos y hasta se cree que también puedan válidamente confesar en el proceso judicial.

objeto hechos, ya que el objeto de la prueba judicial son los hechos, no pudiendo recaer sobre cuestiones jurídicas.

d.- Los hechos sobre los cuales recaiga la confesión deben ser desfavorables al confesante o favorables a su contendor judicial (contra se *declaratio*).

e.- Debe versar sobre hechos propios, personales o de los cuales tenga conocimiento el confesante. Sin embargo, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, señala que es sobre la prestación del servicio.

f.- Debe tener significación probatoria, es decir que se confiese un hecho que está controvertido.

g.- Debe ser consciente. El *animus confidendi*: Es decir que el que confiesa debe saber lo que hace, y no deben haber factores que afecten la conciencia del confesante, pues la confesión es un acto consciente, una declaración de ciencia o conocimiento y no de voluntad. Luego, la declaración obtenida de una persona inconsciente, bajos los efectos de drogas o fármaco- dependientes, alcohol, estado agudo depresivo, miedo, terror o cualquier otro, no resulta válida.

h.- Debe ser seria, expresa y terminante.

i.- Que el confesante tenga capacidad jurídica.

j.- Que no exista violencia o coacción de ninguna naturaleza que afecte la conciencia del confesante.

3.3.3.- Cuando del Interrogatorio No Se Obtiene Ninguna Confesión.

Como se señaló anteriormente, la declaración de parte no es un medio de prueba y prueba resulta la confesión que se obtenga de ella y, en muchas oportunidades, el lograr la confesión de hechos relevantes a la causa o como precisa el legislador, sobre la prestación de servicio, está en manos del Juez. Es decir, que definitivamente, un buen resultado de la prueba depende de la formulación del interrogatorio; que si se evacua como una forma de diálogo entre la parte y el juez, establecer la confesión será cuesta arriba, lo que trae como consecuencia esas valoraciones consistentes en hacer un resumen del

motiva de la sentencia, sin especificar los hechos que se tienen como confesados. Por ello, se insiste en que la estructura de un buen interrogatorio preciso y asertivo, garantiza la eficacia de la prueba a obtener a través de la declaración de parte.

3.3.4.- Cuando la Confesión se Contradice con Otras Pruebas de Autos.

Es posible y así ha sucedido en el foro, que las pruebas demuestren ciertos hechos controvertidos y de los resultados de la declaración de parte se evidencien situaciones contrarias o distintas. En estos casos, el Juez deberá ser diligente y aplicar la sana crítica en su máxima expresión, a los fines de decidir a cual medio de prueba le dará eficacia probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso. Por lo general la confesión de la parte debería desvirtuar cualquier otra prueba que la contraríe.

3.3.5.- Sistema de Valoración de la Confesión.

En la labor judicial de la valoración de las pruebas, la doctrina y la jurisprudencia nacional, han considerado como reglas todas aquellas que sin establecer una tarifa determinada, señalan al sentenciador como deben proceder para aplicarlas.

En este sentido la declaración de parte se encuentra tipificada en los artículos 103, 104, 105, y 106 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; estas disposiciones se encuentran estrechamente vinculadas al principio de Lealtad y Probidad en el proceso y entre las partes, plasmado, entre otros, en los artículos 48, 82 y 122 de esta *eiusdem*, en concordancia con los artículos, 17, 170, 436 y 505 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales, el Juez puede extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes y sus apoderados, tanto en lo atinente a su comportamiento en general en el proceso, como en lo atinente a su actitud obstruccionista; o cuando en forma notoria no presta o se niega a prestar su colaboración para que los medios probatorios alcancen sus fines.

De igual manera, el legislador venezolano, siguiendo la opinión arraigada en la doctrina procesal contemporánea y en adaptación a las

...ió como sistema de apreciación judicial a la sana crítica, en el entendido de que si bien se otorga al juez libertad en la apreciación de las pruebas, sin establecer criterios de excepción en cuanto a los medios de prueba que se utilicen para obtener aquellas, sin embargo, se limita esa discrecionalidad, en el sentido de que el sentenciador al pronunciar su decisión debe motivar su fallo, estableciendo la convicción o certeza que le han brindado los elementos incorporados a los autos, con fundamento a los razonamientos lógicos, a los conocimientos técnico- jurídicos y en las máximas de experiencia (como criterios universales aceptados), ello a los fines de asegurar el derecho a la defensa y al debido proceso, y un posterior control de la actuación judicial.

La valoración de la declaración de parte (confesión) es fundamental para la resolución de la controversia, toda vez que de los dichos de los integrantes de la relación jurídico . material (relación laboral), del patrono frente al trabajador, se podrían establecer hechos relevantes a la causa.

3.4.- Errores en la Valoración de la Declaración de Parte.

.- Cuando en el proceso se ha practicado el interrogatorio de parte y el juzgador silencia sus resultados, vale decir, ni las aprecia, ni las valora, ello constituye el vicio de silencio de prueba.

.- Cuando el operador de justicia da por establecidos algunos hechos controvertidos, a través de la confesión obtenida del interrogatorio de parte no evacuado, se incurrirá en el vicio de falso supuesto; así como también en el caso de que establezca hechos en el proceso con base a declaraciones que no constan en las actas.

.- Finalmente, si el juez detecta la confesión y no aplica las consecuencias previstas en el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (confesión) en concordancia con lo establecido en el artículo 1.401 del Código Civil, la sentencia estaría viciada por violación de una norma jurídica expresa de la valoración de la prueba de la confesión, lo cual es denunciado por infracción de ley, especialmente, por error de derecho al

3.5.- Finalidad de la Declaración de Parte.

En relación al fin de la misma, Devis (1993: 247) reseña que en esta materia, como en casi todas las relacionadas con las pruebas judiciales, las teorías son muy diversas, pero pueden reducirse a tres: a) la que considera como fin de la fuente de prueba el establecer la verdad; b) la que estima que con la prueba a obtener se busca producir el convencimiento del juez o llevarle la certeza necesaria para su convicción; c) la que sostiene que persigue fijar los hechos del proceso.

La primera teoría el prenombrado autor la critica por la imposibilidad de establecer la verdad verdadera; a la tercera la tilda de incompleta y se inclina más por la segunda teoría. Sin embargo, las nuevas orientaciones constitucionales y legales, además de considerar que las pruebas sirven para convencer al juez, en igual medida se espera que ese convencimiento responda a la verdad.

Se debe resaltar que la finalidad de la prueba va ligada directamente a la realización de los fines del proceso: ~~alcanzar la justicia~~. Resulta importante destacar que dentro de nuestro articulado constitucional la justicia es concebida desde diversas perspectivas o aristas, de lo cual se aprecia entonces la vital importancia dada por el texto constitucional a la justicia.

Por una parte, representa a la esencia misma del Estado y se encuentra inescindiblemente ligada a su concepción, al proclamarse en el artículo 2 constitucional, que Venezuela se constituye como un Estado y Democrático y Social de Derecho y de Justicia, con toda la serie de repercusiones que ello conlleva, tal como explicáramos con anterioridad; materializándose así a la **JUSTICIA COMO MODELO DE ESTADO**.

A la par, es el propio artículo 2 constitucional el que también impone a la justicia como elemento característico y cualidad básica en su modalidad de acción; es decir, como ideal y sentido de vida y de existencia; como

que guía e ilumina el espíritu y alma del Estado; como la razón que señala su proceder, configurándose así la perspectiva de la justicia como **VALOR SUPREMO DEL ESTADO**.

Cuando el Estado se califica como de derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y a la preeminencia de los derechos fundamentales, no esta haciendo más que resaltar que los órganos del Poder Público . y en especial el sistema judicial- deben inexorablemente hacer prelar una noción de justicia material por sobre las formas y tecnicismos, propios de una legalidad formal, que ciertamente ha tenido que ceder frente a la nueva concepción de Estado.

Ahora bien, la consagración de la justicia como valor supremo de Estado se presenta como una consecuencia eminentemente lógica, como una derivación necesaria que atiende a la concepción misma de Estado que plantea dicho precepto constitucional, por tal motivo, la interpretación del mismo debe realizarse de manera concordada y conexa, lo cual sin duda arrojará como resultado de dicha exégesis, la transformación integral del Estado que trata de materializar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en donde toda esa entelequia, todo ese diseño estructural que representa el Estado, estará signado en su actuación y existir por los designios de la bella dama que personifica la justicia; lo cual lógicamente acarreará consecuencias de las más variada naturaleza, en cada uno de los ámbitos en los que se materializa el Estado; social, político, económico, cultural, etc.

De igual manera, es consagrada en el texto fundamental la **JUSTICIA COMO FIN DEL ESTADO**, en el artículo 3 constitucional, lo cual deriva también, al igual que en el anterior caso, de la concepción de modelo de Estado establecido en la norma fundamental. Así las cosas, la consagración de la justicia como fin conllevará a que en cada uno de las manifestaciones de existencia del Estado, en la generalidad de su actuar y proceder, se encuentre a la justicia como elemento finalístico.

cada Estado, dependiendo de su orientación ideológica y cultural, conserva dentro de su proceder la consecución de determinados fines, como razón última de su existencia, tales como la paz, la felicidad, la igualdad, y en el caso venezolano también la justicia. En tal sentido, cada una de las empresas en las cuáles se decida embarcar tendrá por verdadera finalidad la materialización de dichos fines.

Los fines del Estado son elementos axiológicos y valorativos, y en un segundo plano se encuentran las funciones, las cuales son más neutras por ser estructuras y elementos organizacionales que dependerán de su contenido para afrontar el problema para el alcance de los cometidos del Estado. Además, estos fines son elementos principistas, valorativos y axiológicos que constituyen apotegmas, es decir, es lo que queremos ser y atienden más al estudio de la filosofía. Son el orden, justicia, bien común y la paz, elementos que ha perseguido la humanidad en toda su historia independientemente del espacio físico, el tiempo, razón política o ideología. Toda sociedad en si misma busca el orden, la paz y la justicia como valores propios de la convivencia social, por eso los fines del Estado son inmutables, permanentes y comunes a todas las sociedades sobre la faz de la tierra.

En tal sentido, debe siempre tenerse presente en el campo de la hermenéutica constitucional, las reglas de interpretación expuestas por el profesor LINARES QUINTANA y reproducidas por Henríquez (1991: 231), las cuales insisten en que la norma *debe ser interpretada como un conjunto armónico y sistematizado* y no pretender discernir su significado de una manera aislada de su contexto normativo; ello en razón de que es ésta la única manera en la que se logra abstraer el verdadero *telos* de la norma constitucional.

De esta manera, el tener que interpretar la Constitución de manera armónica, aunado a la consagración de la justicia como valor y principio de Estado, acarreará como consecuencia que la generalidad de las normas que integran el ordenamiento constitucional deban interpretarse en conformidad

cia; y que en definitiva, todos y cada uno de los componentes e integrantes que interaccionan y hacen vida dentro del Estado, deban ceñir sus parámetros de conducta al estándar de la justicia.

Otra de las manifestaciones de la justicia que comprende nuestro texto constitucional, es la que expresa el texto constitucional en su artículo 257, relativa a **LA JUSTICIA COMO FINALIDAD DE TODO PROCESO JUDICIAL**; es decir, que el proceso es concebido como un instrumento, como el medio o la vía para el alcance de la Justicia como razón última del ejercicio de la función jurisdiccional y en razón de tal concepción, deberá articularse la actuación de todos los componentes del sistema de justicia.

Tal concepción implicará un cambio en la manera de pensar y de concebir a las formas procesales y en general a la actividad jurisdiccional del Estado, puesto que el actuar de cada uno de los componentes ó elementos del Sistema Judicial debe estar inspirado en la consecución de aquel fin, ya que el mismo representa el alma de la existencia del Estado, de acuerdo al artículo 2 constitucional. En consecuencia, si el proceso es un instrumento para la realización de la justicia, éste deberá estar orientado hacia la obtención de la misma, para que se traduzca en términos de una convivencia humana digna y feliz.

CONCLUSIONES

El proceso debe ser concebido como un conjunto concatenado y coordinado de actos procesales realizados por los órganos jurisdiccionales, que tienen como fin último la solución de conflictos mediante la aplicación de la ley al caso concreto. En todo caso, el Juez siempre debe orientar su actuación de acuerdo a los principios procesales legales y constitucionales.

La Declaración de Parte regulada en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo venezolana responde a la naturaleza de los deberes procesales finales conocidos como cargas procesales, que implican deberes de comparecencia, cooperación y de decir la verdad, Constituye además, una fuente de prueba y un mecanismo de uso facultativo judicial.

Igualmente el proceso, bajo los lineamientos del texto Constitucional, específicamente conforme a lo previsto en el artículo 257, tiene como finalidad la realización de la justicia, esta última a tenor de lo preceptuado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, lo que equivale a que la misma debe prevalecer a las formas, tal y como lo preceptúa el artículo 2 *ibidem*. Dentro del proceso definido a grandes rasgos desde el punto de vista constitucional, actúan varios sujetos denominados sujetos procesales y cada uno de ellos desempeña un rol fundamental.

Los enunciados deberes procesales de comparecer, cooperar y decir la verdad en el interrogatorio de Declaración de Parte, están en armonía con los postulados constitucionales preconizados en los artículos 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales incorporan al sistema de administración de justicia a los ciudadanos que participan con él conforme a la ley, a los abogados autorizados para el ejercicio profesional y consagran el proceso jurisdiccional como un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

La potestativa del juez es una excepción del Principio Dispositivo, más aún, constituye una penetración del inquisitivo en el dispositivo, que tiene por objeto la búsqueda de la verdad, el cumplimiento de los postulados constitucionales de justicia y tutela judicial efectiva, por conducto del proceso, que es el instrumento fundamental para la realización de estos fines, para así obtener paz y armonía social.

Por consiguiente, bajo esta perspectiva los nuevos principios que rigen el proceso laboral, definen el proceso como un sistema ~~mixto~~, donde rigen el Principio Dispositivo y el Principio Inquisitivo, pero con predominio del dispositivo, de tal forma, que el juez como el director del proceso se proclama como una figura intermedia entre la posición del espectador y la del inquisidor, inclinándose la nueva tendencia moderna hacia una ampliación de las facultades del Juez.

En lo que respecta a los sujetos que integran la Declaración de Parte regulada en nuestra Ley Adjetiva Laboral, se concluye que la misma es potestativa del juez de juicio laboral venezolano, una vez concluida la evacuación de las demás probanzas durante el desarrollo de la audiencia, en la que puede interrogar a las partes principales y a las accesorias sean éstas últimas consortes o coadyuvantes, en el entendido que los efectos confesorios de la parte principal son extensibles al tercero que le coadyuva, pero no a la inversa y que los del consorte tampoco perjudican a sus colitigantes.

En la Declaración de Parte, las personas naturales podrán actuar por si mismas y las personas jurídicas por medio de sus representantes legales y/o estatutarios (artículo 41 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras). En tal sentido, deberían ampliarse las facultades del Juez, ello en cuanto a la escogencia y llamamiento a juicio de la persona a ser interrogada en nombre del patrono.

Igualmente se concluye que no puede interpretarse extensivamente el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en lo que respecta a la

no partes en el juicio laboral a los apoderados constituidos en el proceso, esto dada la colisión existente entre esta formulación legal y la %confidencialidad o secreto de las comunicaciones privadas+garantizadas en todas sus formas por el artículo 48 constitucional y para el caso concreto de los apoderados constituidos en los procesos judiciales por los artículos 25 y 26 del Código de Ética Profesional del Abogado. En el sentido expresado, debe restringirse en alcance de la noción de los sujetos llamados a evacuar al interrogatorio judicial (enunciada en la primera de las normas nombradas en éste párrafo), limitándola a las partes en sentido material, esto es, a los trabajadores y empleadores (por órgano de sus representantes legales y según cada caso en concreto).

En lo atinente a las formalidades del interrogatorio, se concluye que la %presunción legal de juramentación+impuesta por el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podría devenir en inconstitucional,ello en el marco de las garantías judiciales fundamentales consagradas en los artículos 49 (numerales 3 y 5), 59 y 61 de nuestra Carta Magna, esto en razón de que impide a las partes sometidas a interrogatorio judicial, el ejercicio de los derechos %a ser oídos con las debidas garantías a la libertad religiosa y de culto, y a la libertad de conciencia y a su manifestación+, de modo que expresen en forma libre u consciente sí de acuerdo a la religión que profesan pueden prestar juramento.

El juramento que precede al interrogatorio formal debe entenderse como una solemnidad y no como una forma de coacción.

De otro lado, puede concluirse que la confesión obtenida mediante un interrogatorio formal precedido por un juramento constituye un fósil jurídico por demás anacrónico que debe desaparecer, para abrir paso al interrogatorio de las partes, del cual se puedan extraer confesiones sin limitaciones, cortapisas, fórmulas o formalidades.

Una alternativa saludable, respecto de la evacuación de la Declaración de Parte, constituiría la eliminación del juramento para extraer

tes confesiones, siempre en la medida que dicha declaración, contenga la narración de hechos personales y controvertidos, que le traigan consecuencias jurídicas perjudiciales a sus intereses, o que sencillamente sean favorables a los intereses de la parte contraria a la que confiese, todo limitado a la prestación de servicios. En tal sentido, más apropiado podría ser concebir un interrogatorio libre entre las partes y del juez hacia las partes, sin juramento y sin limitación alguna, a los fines que de las respuestas de las partes, el juzgador pudiera extraer elementos de convicción . pruebas- sin limitación alguna, es decir, que la confesión extraída de las respuestas dadas por las partes, pudieran recaer sobre cualquier clase de hechos.

Por otro lado, podría la jurisprudencia desmarcarse de la limitación antes descrita e interpretar la prestación de servicios como un concepto jurídico indeterminado, permitiendo al propio tiempo un interrogatorio dirigido a cualquier clase de hechos debatidos en el proceso laboral.

En lo referente a la calificación de falsedad de las declaraciones de las partes emitidas durante el interrogatorio judicial, se tiene que la misma está atribuida constitucionalmente a la jurisdicción penal, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 49 (ordinal 4º) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 249 del Código Penal. Su imposición al juez de juicio laboral por el artículo 105 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, vulnera la garantía judicial fundamental consagrada para el juzgamiento por jueces naturales.

En síntesis, se puede concluir que la Declaración de Parte no es un medio de prueba en lo que se refiere al acto de la declaración como tal, sino que la ~~no~~ confesión+ que se puede obtener a través de ella, es la que puede constituir una prueba, solo si ésta logra obtenerse, ello ya que no toda declaración de parte conlleva a la obtención de una confesión. Por consiguiente, la Declaración de Parte no puede ser catalogada como informal, ya que su evacuación persigue la demostración de los hechos controvertidos



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

del servicio, es decir, que no es una actividad probatoria complementaria de la ya existente, como los autos para mejor proveer establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Su modo de evacuación en el proceso es atípico y reviste una serie de formalidades relativas al juramento y el contenido del interrogatorio que se deben observar.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Documentales Impresas.

BELLO, Humberto (1986). *Tratamiento de los Medios de Prueba en el Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Caracas. Movil-Libros.

BELLO, Humberto (2003). *El Fraude Procesal y la Conducta de las Partes como Prueba del Fraude*. Caracas. Livrosca.

BELLO, Humberto (2005). *Tratado de Derecho Probatorio. De la Prueba en General. Tomos I, II y III*. Caracas. Editorial Livrosca.

BUJOSA, Lorenzo (2005). *La Posición del Juez en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. San Cristóbal. VI Congreso Venezolano de Derecho Procesal.

CABANELLAS, Guillermo (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII*. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

CARNELUTTI, Francesco (1951). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa- América.

CHIOVENDA, Giuseppe (1999). *Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho Vol.6*. México. Oxford UniversityPressHarla.

COUTURE, Eduardo (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

COUTURE, Eduardo (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición*. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

DEVIS, Hernando (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Caracas. Biblioteca Jurídica Dike.

GONZÁLEZ, José (2004). *La Reclamación Judicial de los Trabajadores*. Caracas. Vadell Hermano Editores.

GARCÍA, Juan (2004). *Procedimiento Laboral en Venezuela*. Caracas. Editorial Melvin.

GASCÓN, Marina (2004). *Concepciones de la Prueba. Observación a Propósito de Algunas Consideraciones sobre la Relación entre Prueba y*

GUERRERO, Guillermo (1999). *Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo*. Bogotá. Grupo Editorial Leyer.

GUZMÁN, Alfonso (2005). *Otras Caras del Prisma Laboral*. Caracas. Editorial Texto.

GUZMÁN, Alfonso (1999). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas. Litografía Melvin.

HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos; BAPTISTA, Pilar (1997). *Metodología de la Investigación*. México D. F.; Editorial Mc Graw-Hill.

HENRÍQUEZ, Ricardo (1995). *Código de Procedimiento Civil Comentado. Tomo II*. Maracaibo. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

KLARH, Benjamín (2004). *Estudios sobre Derecho Procesal del Trabajo. Vol I. Libro Homenaje a José Ramón Duque Sánchez*. Caracas. Colección Libros Homenaje N° 9.

MARÍN, Francisco (2003). *Curso de Procedimiento Civil Venezolano*. Barquisimeto. Editorial: Jurídicas Rincón.

MÉNDEZ, Carlos (1999). *Metodología: Guía para Elaborar Diseños de Investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas*. Caracas. Mc Graw-Hill.

MILLE, Gerardo (2004). *Doctrina y Jurisprudencia Laboral. Tomo XVIII*. Caracas. Paredes Editores.

MONTERO, Juan (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid. Editorial Civitas.

NAVA, Hortensia (2002) *La Investigación Jurídica*. Maracaibo. Ediluz.

NÚÑEZ, José (1982). *Aspectos en la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación*. Coro. Editorial Buchivacoa.

PARRA, Jairo (2007). *Las Pruebas de Oficio. XXXII Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después*. Barquisimeto. Editorial Horizonte.

Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo. Caracas.
Editorial vademecum Hermano Editores.

PESCI, Mario (2006). *La Constitución y El Proceso. Colección Estudios Jurídicos. No. 82.* Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

PUPPIO, Vicente (2006). *Teoría General del Proceso.* Caracas. Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello.

RENGEL, Arístides (1995). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.* Caracas. Editorial Arte.

RIVERA, Rodrigo (2004). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano.* San Cristóbal. Editorial Jurídica Santana.

SALGADO, Domingo (2005). *La Sentencia y los Recursos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Derecho Procesal del Trabajo.* Barquisimeto. Librería Jurídica Rincón.

TARUFFO, Michele (2000). *Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado.* Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

TARUFFO, Michele (2002). *De la Prueba de los Hechos.* Madrid. Editorial Trotta.

TRUEBA, Alberto (1977). *Nuevo Derecho del Trabajo.* México. Ed. Porrúa.

VÉSCOVI, Enrique (1999). *Teoría General del Proceso.* Bogotá. Editorial Temis.

VILLASMIL, Fernando; VILLASMIL, María (2003). *Ley Orgánica Procesal del Trabajo.* Maracaibo. Editorial Librería Europa.

YRURETA, Yajaira (2007). *El Juez, Director del Proceso en el Código de Procedimiento Civil de 1987. Jornadas %bM. Domínguez Escovar+* Barquisimeto. Editorial Horizonte.

Fuentes Legales.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Gaceta Oficial N° del 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Asamblea Nacional. *Ley Orgánica Procesal del Trabajo.* Gaceta Oficial N° 37.504 (Extraordinario) del 13 de agosto de 2002.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Congreso de la República de Venezuela. *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial N° 3.970 (Extraordinario) del 13 de marzo de 1987.

Congreso de la República de Venezuela. *Ley Orgánica del Trabajo*. Gaceta Oficial N° 5.132 (Extraordinario) del 16 de junio de 1997.

Poder Ejecutivo. *Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo*. Decreto N° 3.235 del 20 de enero de 1999.

Fuentes Electrónicas.

www.tsj.gov.ve